

Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Ejercicio 2017 (caso práctico)

José Rivaya Fernández-Santa Eulalia

Inspector de Hacienda del Estado

EXTRACTO

El presente trabajo tiene por objeto analizar, a través de supuestos prácticos, diversas cuestiones relacionadas con el IRPF, siendo todas ellas de gran trascendencia y actualidad. Así, por ejemplo, se tratan aspectos como la tributación de las indemnizaciones de los altos directivos (cuestión particularmente afectada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de marzo de 2017); de los administradores de las sociedades mercantiles; de los socios de sociedades profesionales (resultando particularmente relevante la cuestión de la deducibilidad de los gastos vinculados a las viviendas afectas parcialmente a las actividades profesionales, sobre todo tras la modificación introducida en la LIRPF por la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajador Autónomo); de las rentas inmobiliarias procedentes de los arrendamientos o cesiones de uso de viviendas con fines turísticos; de las pensiones pagadas por otros Estados cuando su perceptor ya ha retornado a España tras años de trabajo fuera de nuestro país; o las consecuencias derivadas de la amortización de las acciones del Banco Popular. En la solución, se ofrecerá al lector, cuando se considere de utilidad, la referencia a las consultas de la Dirección General de Tributos, a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central o a las sentencias de la Audiencia Nacional o Tribunal Supremo que permitan arrojar algo de luz sobre las cuestiones planteadas.

Palabras clave: IRPF; declaración del impuesto; ejercicio 2017; caso práctico.

ENUNCIADO

1. INFORMACIÓN PREVIA

Don Santiago y doña Carlota, de 56 y 45 años de edad respectivamente, están casados siendo el régimen que rige las relaciones económicas de su matrimonio el de gananciales. El matrimonio tiene dos hijos, Álex y Gonzalo; además, tras el fallecimiento de la hermana de Santiago, acogieron a la hija de esta, Gabriela (sobrina, por tanto, de don Santiago). Y es que don Santiago fue designado tutor de Gabriela en virtud de la correspondiente disposición testamentaria. Álex, Gonzalo y Gabriela tienen, cada uno de ellos, 15, 13 y 10 años, respectivamente.

Por otro lado, don Santiago tuvo, fruto de una relación anterior, un hijo, Javier, que tiene 23 años y que acaba de ser beneficiario de una beca del ICEX en el marco de los programas que este organismo tiene diseñados para conseguir de los estudiantes una sólida formación teórica en comercio internacional y una especializada formación práctica en las distintas oficinas de la Red Exterior de la Secretaría de Estado de Comercio, en empresas españolas con actividad internacional o en instituciones internacionales, en virtud de la cual suscribió un contrato, conforme al que desarrollaría su labor, desde el 1 de abril de 2017 hasta el 29 de marzo de 2018, en la Oficina Económica y Comercial de España en Londres.

Durante los meses de enero a mayo, ambos inclusive, y octubre a diciembre, ambos inclusive, reside con el matrimonio don Antonio, padre de don Santiago, de 76 años de edad, que tras muchos años residiendo en Francia, volvió a España en diciembre de 2016 con motivo de su jubilación. Don Antonio regresa a Francia en los meses de verano (junio, julio, agosto y septiembre), donde posee una vivienda en un pequeño municipio costero cercano a la localidad de Vannes, en la costa de la Bretaña francesa. La vivienda la adquirió con el dinero obtenido tras la venta de otra vivienda en la que residía en París.

Con la familia también convive una empleada del hogar, doña Jimena, dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, y que percibe mensualmente una retribución de 1.100 euros (en los meses de junio y diciembre se le paga una retribución extraordinaria equivalente a una mensualidad). Además, come en casa de lunes a viernes, ambos inclusive, lo que le permite ahorrarse una buena cantidad de dinero. Doña Jimena está casada con don Antonio, titular de un taller mecánico desde hace unos cuantos años.

El hogar familiar se encuentra en la zona alta de Barcelona; una vivienda que le fue donada a Carlota por sus padres. La vivienda se valoró, con ocasión de la donación, en 350.000 euros y tiene un valor catastral de 125.000 euros correspondiendo un 40% al valor del suelo.

Durante los últimos 24 años, don Santiago (que posee las licenciaturas en Derecho y Económicas, así como un máster en Administración y dirección de empresas) ha venido prestando sus servicios para la filial de una importante empresa multinacional de origen belga, si bien los

últimos 10 años lo hizo como director general de la entidad, reportando directamente al consejero delegado y al consejo de administración. Don Santiago tenía amplias facultades de contratación y representación de la sociedad que le habían sido delegadas por el consejo de administración. Por su alta responsabilidad percibía una elevada retribución que, tras sucesivos incrementos, ascendió a 200.000 euros anuales en los dos últimos años.

Doña Carlota, por su parte, ingeniera informática de profesión, es socia y administradora única de Creaweb, SL, sociedad cuyo objeto social es la creación de páginas web para todo tipo de empresas e instituciones, públicas y privadas; el desarrollo de *software* de gestión empresarial; y la creación y desarrollo de aplicaciones móviles corporativas.

2. OPERACIONES REALIZADAS DURANTE EL PERIODO IMPOSITIVO DE 2017

1. Don Santiago fue cesado en su puesto de trabajo con fecha de efectos 1 de julio de 2017. En dicha fecha se le entregó la carta de despido –firmada por el propio don Santiago– señalándose en ella como causa del despido la pérdida de la confianza de la empresa en el alto directivo. El mismo día se firma por la empresa y don Santiago un documento privado en virtud del cual acuerdan que la empresa le abonará a don Santiago una indemnización por el cese en su puesto de trabajo de 1.000.000 de euros. Además, se obliga a entregarle el BMW X5 que don Santiago venía usando, tanto para sus desplazamientos a la oficina, como para satisfacer sus necesidades privadas. El vehículo fue adquirido por la empresa por un precio final de 60.000 euros, habiendo sido utilizado por don Santiago durante los dos últimos años.

Hasta el momento del cese, don Santiago había percibido una retribución de 50.000 euros íntegros percibiendo en concepto de *finiquito* la cantidad de 25.000 euros. Además, a lo largo de esos meses (enero a junio), la empresa satisfizo en concepto de cotizaciones de la Seguridad Social la cantidad de 5.000 euros.

Por otro lado, don Santiago, que desde hace algún tiempo sospechaba que la empresa había perdido la confianza en su gestión, se dio de alta en el Colegio de Abogados de Barcelona y ha venido pagando las cuotas colegiales como abogado ejerciente, que a lo largo de 2017 ascendieron a 1.500 euros.

2. Tras su cese como director general de la empresa multinacional, don Santiago es contratado como administrador/gerente de Creaweb, SL, sociedad en la que, tal y como se indicó en la información previa del presente supuesto, su mujer ostenta la condición de socio único. A tal efecto, se eleva a público el acuerdo del socio único (adoptado por doña Carlota) por el que se nombra en el cargo de administrador único a don Santiago –su marido– cesando como consecuencia a doña Carlota en dicho cargo. Por su parte, los derechos y obligaciones que regulan la relación laboral que le vincula como gerente de la sociedad se documentan por escrito en el correspondiente con-

trato. En él se le reconoce el ejercicio de los poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad.

Por la realización de las tareas propias del cargo de administrador-gerente de la sociedad, don Santiago percibe una retribución de 3.000 euros brutos al mes y comienza a ejercer el cargo desde el 1 de julio de 2017. Además, la sociedad le paga las cuotas de la Seguridad Social del régimen especial de trabajadores por cuenta propia o *autónomos* (RETA), así como un máster de Administración y dirección de empresas, que tanto doña Carlota como don Santiago consideran necesario realizar para que este pueda desempeñar adecuadamente las funciones propias del cargo. Las cantidades que, respectivamente, paga la sociedad por ambos conceptos ascienden a los siguientes importes a lo largo de 2017:

Cuotas Seguridad Social	3.300
Máster MBA	12.000
Total	15.300

Los estatutos de la sociedad no prevén nada en relación con la retribución del cargo de administrador.

El importe neto de la cifra de negocios obtenido por Creaweb, SL, en el periodo impositivo anterior, ascendió a 350.000 euros.

3. La contratación de don Santiago permite a doña Carlota centrarse en la búsqueda de nuevos mercados. En efecto, la liberación de parte de las responsabilidades que hasta dicho momento venía asumiendo le proporciona más tiempo para centrarse en otras funciones (dirección de proyectos, comercial, etc.). Su nueva posición en la empresa pronto da frutos. En concreto, y tras contactar con una importante consultora empresarial inglesa –y a través de esta– consigue varios contratos con diversas empresas locales lo que exige el desplazamiento, tanto de la propia doña Carlota, como de dos de los empleados de Creaweb, SL, a Londres durante al menos una semana completa al mes durante los próximos seis meses.

Las retribuciones que doña Carlota viene percibiendo de Creaweb, SL ascienden a 5.000 euros/mes, además de los 1.000 euros que mensualmente percibió por su condición de administradora de la sociedad durante los meses de enero a junio (antes de que asumiera el cargo don Santiago).

Doña Carlota, por su condición de socia y administradora única de Creaweb, SL, estaba dada de alta en el RETA y la persona que le lleva los asuntos laborales, contables y fiscales de la empresa le ha recomendado que, por su condición de autónoma, guarde todos los tiques de comidas, taxis, viajes, etc., pues tiene derecho a su deducción. Además, le indica que presente un modelo de declaración censal declarando la afectación de una parte de la superficie de su vivienda a su actividad empresarial.

Atendiendo a esta última recomendación, doña Carlota presentó en 2016 una declaración del modelo 036 (declaración censal de modificación) en la que declara la afectación de un 25% de la superficie de su vivienda habitual a su actividad profesional. Como ya se señaló en la introducción, la vivienda tiene un valor catastral de 125.000 euros, correspondiendo un 40% al valor del suelo.

Asimismo, recopila todas las facturas de los distintos suministradores de luz, agua y gas, teléfono para, siguiendo las recomendaciones de su asesor, deducir, en el mismo porcentaje de afectación de la vivienda, los citados gastos. Lo mismo hace con el impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) y con los gastos de comunidad.

Finalmente, adquiere mediante *leasing* un vehículo marca Volvo modelo XC-60 que decide afectar a su actividad profesional pues, al parecer, y siempre según el mismo asesor, también son deducibles los gastos vinculados al vehículo.

4. El matrimonio es propietario en común de una vivienda situada en una céntrica calle de la ciudad condal que, tras arreglar convenientemente y amueblar con prácticos y cómodos muebles de una conocida multinacional sueca, se pone a disposición de una reputada «plataforma de colaborativa» en cuya página web se anuncia la cesión de la vivienda para su uso con fines turísticos. La plataforma les cobra una comisión del 10% por cada contrato que se cierre a través de su página web transfiriéndoles el importe de la renta cobrada al cesionario a través de la propia plataforma una vez descontado el importe de la comisión.

La vivienda fue adquirida, en parte, con cargo a los ahorros que el matrimonio mantenía en forma de disponibilidades líquidas (depósitos y acciones) y en parte mediante un préstamo hipotecario concedido por la entidad de crédito con la que habitualmente trabajan. Las cantidades abonadas en concepto de amortización del principal e intereses del préstamo ascendieron, respectivamente, a 10.000 y 3.000 euros. El precio de adquisición ascendió a 300.000 euros.

Para poner a punto la vivienda, el matrimonio ha tenido que hacer frente a los siguientes gastos e inversiones:

Albañilería	4.500
Pintura	2.500
Muebles	6.000
Sustitución aparato aire acondicionado	3.000
Total	16.000

Los periodos de tiempo durante los cuales la vivienda ha estado cedida a terceros durante el año 2017 fueron los siguientes:

Fecha entrada	Fecha salida	Días ocupada (incluye el día de la salida)	Importe cobrado	Comisión plataforma
9-6-2017	12-6-2017	3	450	45
23-6-2017	2-7-2017	9	1.350	135
6-7-2017	31-7-2017	25	3.750	375
1-8-2017	31-8-2017	30	4.500	450
2-9-2017	4-9-2017	2	300	30
14-9-2017	18-9-2017	4	600	60
11-10-2017	15-10-2017	4	400	40
28-10-2017	1-11-2017	4	400	40
29-12-2017	31-12-2017	2	200	20
Total		83	11.950	1.195

El valor catastral de la vivienda asciende a 150.000 euros (40% corresponde al suelo y el resto a la construcción). El valor catastral fue revisado en 2010.

Por lo que se refiere al resto del patrimonio inmobiliario del matrimonio cabe destacar lo siguiente:

- a) Doña Carlota es titular de la nuda propiedad de una fabulosa vivienda unifamiliar con un gran jardín situada en la localidad de Calella de Palafrugell. La nuda propiedad se adquirió con ocasión del fallecimiento de su padre, quien legó el usufructo a su madre. El valor a efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones de la nuda propiedad ascendió a 500.000 euros, mientras que el usufructo se valora en 45.000 euros (para determinar dicho valor se aplican las normas especiales a estos efectos contenidas en la Ley del impuesto sobre sucesiones y donaciones), siendo el valor total del bien de 545.000 euros. Por su parte, el valor catastral asciende a 150.000 euros (25% del valor corresponde al suelo).

Doña Carlota tiene dudas sobre si tiene que tributar por algún tipo de renta presunta por esta vivienda.

- b) Además del bien anterior, doña Carlota recibió en la herencia una cuota indivisa de un local comercial sito en la prestigiosa calle de Paseo de Gracia de Barcelona en la que actualmente se halla instalada una firma de ropa internacional. Esta paga a los propietarios (doña Carlota y sus tres hermanos) la cantidad de 50.000 euros al mes, además del IBI (que asciende a 2.000 €) y del correspondiente impuesto sobre el valor añadido (IVA). Además, todos los gastos que genera la explotación

del local son asumidos por el arrendatario que mensualmente abona a los propietarios el importe correspondiente previa presentación de una hoja de liquidación de gastos que él mismo visa en presencia de un representante de la empresa. A lo largo de 2017 la cuantía de los gastos que habiendo sido pagados por los propietarios fueron posteriormente cargados al inquilino ascienden a 20.000 euros.

El bien fue valorado a efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones en 1.500.000 euros siendo la parte de la cuota del impuesto que corresponde al citado bien de 200.000 euros. Además, los gastos de notario y Registro de la Propiedad ascendieron a 15.000 euros.

El local tiene un valor catastral de 400.000 euros, correspondiendo un 30% al valor del suelo (120.000 €).

- c) Tiempo después de serle donada a doña Carlota la vivienda que actualmente constituye su vivienda habitual, el matrimonio adquirió (para la sociedad de ganancias) tres plazas de garaje ubicadas en el mismo edificio en el que se encontraba la vivienda, dos de ellas idóneas para el aparcamiento de vehículos (en las que actualmente se aparcen los vehículos que cada uno de ellos utiliza) y la tercera, algo más pequeña, en la que, por su tamaño, no puede aparcarse ningún coche, sí resulta útil para aparcar motos. El valor catastral de las plazas asciende a 10.000 euros (en el caso de las dos más grandes) y a 5.000 euros (la de tamaño más pequeño). Durante 2017 no fue arrendada ninguna de ellas, aunque tampoco utilizada.

El valor catastral fue revisado por última vez en 2003.

5. Doña Carlota vendió el 31 de julio de 2013, por un precio unitario de 4,22 euros la acción (la operación se realiza a través del bróker *online* de la entidad de crédito con la que habitualmente trabaja), unas acciones del Banco Santander que había adquirido el día 15 de enero de ese mismo año por un precio unitario de 4,70 euros. La entidad bancaria cobra en concepto de corretaje una comisión por operación del 0,15% de su importe. El número total de acciones compradas fue de 12.000 y, aunque el día 31 de julio vendió la totalidad de las 12.000 acciones compradas, el día 16 de septiembre recompró 6.000 acciones del mismo banco por un precio unitario de 4,50 euros la acción. Estas 6.000 acciones se mantienen en el patrimonio de don Santiago hasta el periodo impositivo de 2017, año en el que decide desprenderse definitivamente de ellas. La venta se formaliza el 27 de julio de 2017, fecha en que las acciones cotizan al precio de 5,80 euros. El bróker *online* vuelve a cobrar por ello el 0,15% de su importe.

(Nota: En caso de que la operación de venta de las acciones genere una pérdida patrimonial computable en la autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas –IRPF– de 2013 doña Carlota la compensará hasta el límite legalmente previsto, tanto en el propio periodo impositivo de 2013 como en los siguientes. A estos efectos, se sabe que el saldo de los rendimientos integrados en la renta general ascendió en dicho periodo impositivo a 15.000 €. En 2014, 2015 y 2016 no compensa cantidad adicional alguna por no disponer de saldos con los que compensar).

Las acciones adquiridas por doña Carlota en 2013 tienen carácter privativo.

6. Don Santiago percibió en 2010 un jugoso bonus gracias a los extraordinarios resultados positivos que la empresa cosechó en el periodo 2007-2010. Sin embargo, para que los directivos que habían devengado el bonus pudieran disfrutar de un tratamiento fiscal más ventajoso, el consejo de administración de la sociedad ofreció a los miembros de la alta dirección cobrar el bonus en el extranjero. En concreto, una de las sociedades del grupo, residente en los Países Bajos, transferiría el dinero a una cuenta que a tal efecto cada uno de los empleados debía abrir en un prestigioso banco suizo. Don Santiago aceptó cobrar de esta forma recibiendo en la cuenta abierta en Suiza 500.000 euros.

Ni el bonus cobrado ni los rendimientos generados por dicho capital han sido en ningún momento consignados en ninguna de las autoliquidaciones del IRPF presentadas por el obligado tributario. Tampoco fueron regularizados mediante la presentación de la declaración tributaria especial (modelo 750). Además, gracias al buen hacer de su gestor personal, el saldo de la cuenta a 31 de diciembre de 2012 ascendía a 750.000 euros.

Don Santiago no quiere esperar ni un minuto más para regularizar su situación pues entiende que el IRPF de 2010 está prescrito y considera que lo único que se le puede exigir es el rendimiento que en cada uno de los años no prescritos pueda haber generado el mencionado capital.

7. Don Santiago adquirió en 2016 10.000 acciones del Banco Popular (compradas en Bolsa a un valor de adquisición de 50.000 €, gastos incluidos), las cuales, mediante Resolución de 7 de junio de 2017 del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), fueron amortizadas, no recibiendo ninguna contraprestación por la amortización de sus acciones.

Posteriormente, el 12 de septiembre de 2017, el Banco Santander aprobó e inscribió, en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, una nota de valores relativa a la oferta pública de venta de obligaciones perpetuas contingentemente amortizables (en adelante nuevos bonos).

La oferta se dirigió a determinados accionistas y obligacionistas afectados por la Resolución del FROB entre los que se encontraba don Santiago. Mediante dicha oferta, quienes reunieran los requisitos indicados en la citada nota de valores podían adquirir, sin desembolso alguno por su parte, nuevos bonos emitidos por la entidad de crédito compradora por un importe nominal equivalente (con ciertos límites) a la inversión en acciones o en determinadas obligaciones subordinadas de la entidad de crédito afectada por la Resolución del FROB de las que fueran titulares a las 23:59 del 6 de junio de 2017. El objetivo de esta medida era fidelizar y fortalecer la vinculación de los clientes minoristas. A cambio, los que aceptaran la oferta debían renunciar al ejercicio de acciones o reclamaciones legales contra las sociedades del Grupo Santander.

De conformidad con las valoraciones teóricas de los bonos de fidelización, emitidas por expertos independientes, el valor razonable de los mismos se situó aproximadamente en el 70 % de su valor nominal. Los bonos se negocian en el mercado de renta fija AIAF. Tendrán un vencimiento a 7 años y un tipo de interés del 1 % anual que se pagará trimestralmente. La entrega de esta «compensación» será el 15 de diciembre, como fecha límite, y el primer pago de la remuneración se realizará tres meses después, el 15 de marzo, según el calendario anunciado. Los

beneficiarios podrán vender sus bonos en cualquier momento, pero no recuperarán el 100% de su valor si no los mantienen durante siete años.

Don Santiago decidió aceptar la oferta del banco, por lo que recibió los bonos de fidelización.

8. El día 8 de septiembre de 2017 el matrimonio vende la que hasta entonces constituía su vivienda habitual. El precio de venta ascendió a 450.000 euros, siendo su valor de adquisición de 60.000 euros (la vivienda se había adquirido a finales de los años 90 y no se conservan justificantes de posibles gastos asociados a la compra).

Los gastos inherentes a la venta son:

- Comisión de intermediación devengada por la inmobiliaria que ha conseguido cerrar la venta: 10.000 euros.
- Impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana: 12.000 euros.
- Gastos de registro: 600 euros.

La vivienda estaba gravada con una hipoteca constituida en garantía de un préstamo hipotecario del que, en el momento de la venta, quedaban 30.000 euros pendientes de cancelar.

En el mes de junio de 2016 había adquirido una nueva vivienda que en los últimos meses ha venido reformando y cuyas obras terminaron en el mes de julio de 2017, poco tiempo antes de que los compradores de la vivienda la hubieran visitado por primera vez. Esta vivienda, bastante más grande que la anterior, costó 500.000 euros, de los cuales 250.000 se abonaron mediante la entrega de un cheque bancario nominativo emitido al efecto y con el capital del préstamo hipotecario solicitado al banco que tuvo a bien concederle el nuevo préstamo hipotecario.

Don Santiago le pregunta a su asesor si existe algún tipo de beneficio o incentivo fiscal a la compra de vivienda y, en su caso, a la reinversión en una nueva vivienda habitual. Particularmente, quiere saber también si el préstamo hipotecario necesario para adquirir la nueva vivienda debe ser cancelado con el importe obtenido con la venta de la vivienda.

9. Tal y como se expuso en la introducción del presente supuesto, don Antonio (padre de don Santiago) percibe una pensión de la Seguridad Social francesa a la que había cotizado durante los años en los que tuvo la condición de residente y empleado de una gran empresa de aquel país. El importe total percibido a lo largo de 2017 asciende a 11.000 euros anuales.

Además, percibe igualmente una pensión privada de un sistema complementario de pensiones similar al de nuestros planes de pensiones que asciende a 10.000 euros.

Don Antonio no sabe si tiene que declarar estas rentas a la Hacienda pública española. Tampoco sabe si por la vivienda que dispone en Francia se le genera algún tipo de renta sujeta al IRPF en España.

10. A Javier, hijo de don Santiago, el ICEX le otorgó una beca de 48.000 euros. La beca se recibe en 14 pagos (un anticipo y 13 mensualidades). De esta dotación se detrae la correspondiente retención fiscal y la cuota por cotización a la Seguridad Social aplicables según la legislación vigente. Durante dicho ejercicio 2017 ha percibido un total de 38.000 euros y le han sido practicadas retenciones por importe de 11.000 euros a cuenta del IRPF. A Javier, sin embargo, no le parece demasiado bien que el ICEX le retenga a cuenta del IRPF, pues él no ha residido en territorio español en todo el año 2017.

Así, al considerar Javier que no tiene la condición de residente fiscal en España, solicitó la devolución de la cantidad retenida a cuenta del IRPF de 2011.

11. Doña Jimena, empleada de hogar que presta sus servicios en la casa donde reside el matrimonio, le pregunta a don Santiago si considerando la cuantía de las rentas que percibe estaría obligada a presentar la declaración del IRPF y si, en su caso, podría presentarla conjuntamente con su esposo. Doña Jimena le dice a don Santiago que el sueldo que él le paga es la única renta que percibe por lo que le parecería muy injusto tener que pagar impuestos.

Se pide:

1. Consecuencias que en el IRPF de las personas a la que se refiere el supuesto tienen los hechos en él descritos.
2. Regímenes de tributación y mínimos personales y familiares que en cada caso resulten de aplicación.

SOLUCIÓN

1. ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS PLANTEADOS EN LOS PUNTOS 1 A 11 DEL ENUNCIADO

1.1. TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS OBTENIDAS POR DON SANTIAGO CON OCASIÓN DEL DESPIDO DE LA EMPRESA PARA LA QUE TRABAJABA

No existe discusión acerca de la calificación de las rentas percibidas por don Santiago como rendimientos del trabajo. Así, tanto las cantidades percibidas durante los meses de enero a junio, como los importes que la empresa le paga en concepto de finiquito con ocasión del cese en el puesto de trabajo, tienen, de acuerdo con la definición de rendimientos del trabajo prevista en el

artículo 17 de la LIRPF («Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas»). Además, el apartado segundo del mismo precepto califica como rendimientos del trabajo aquellas retribuciones que proceden de las relaciones laborales de carácter especial, como lo es la que vinculaba a don Santiago con su empresa. En efecto, las relaciones laborales de carácter especial se regulan en el Real Decreto 1382/1985 en el que se considera personal de alta dirección a aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad solo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad (art. 1.2 del real decreto)¹.

Pues bien, la cuestión que se plantea en el presente supuesto se refiere a la tributación de las indemnizaciones por despido percibidas por el personal de alta dirección. Con respecto a estas, la Dirección General de Tributos (DGT) ha mantenido el criterio de no considerar de aplicación la exención prevista en el artículo 7 e) de la LIRPF². En efecto, dicho criterio se recoge, entre otras, en las Consultas vinculantes V1184/2014, de 28 de abril (NFC050939), y V1238/2015, de 23 de abril (NFC054719). En la primera de las consultas citadas se afirma que:

«En los supuestos de cese de la relación laboral especial que une a la empresa con el alto directivo, regulada por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto (BOE de 12 de agosto), este centro directivo entiende, a la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1995 (fundamentos de derecho tercero y cuarto), que al no existir ningún límite fijado con carácter obligatorio por el Real Decreto 1382/1985, la totalidad de la indemnización satisfecha estará plenamente sometida al impuesto como rendimientos del trabajo y su sistema de retenciones a cuenta, si bien a dichos rendimientos del trabajo les será de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por

¹ Se excluye de su ámbito de aplicación la actividad que se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la empresa solo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo.

² Dicho artículo señala lo siguiente:

- e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente. El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.

ciento previsto en el artículo 18 de la ley del impuesto en la medida en que exista un periodo de generación superior a dos años».

En la segunda de las consultas citadas se afirma, por su parte, que:

«De acuerdo con la reiterada jurisprudencia seguida desde la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1995, al no existir ningún límite máximo fijado con carácter obligatorio por el referido Real Decreto 1382/1985 en las indemnizaciones fijadas en caso de despido, la totalidad de la indemnización satisfecha estará plenamente sometida al IRPF. La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1995, en sus fundamentos de derecho tercero y cuarto, señala:

"TERCERO. [...] el Real Decreto 1382/1985, de 1 agosto, llenó aquel vacío regulando los contratos laborales, de carácter especial, relativos al personal de alta dirección y contemplando, en su artículo 11, dos supuestos. El primero, se refiere a la extinción del contrato por desistimiento del empresario, en cuyo caso procederá la indemnización pactada en el contrato o, 'a falta de pacto, la indemnización será equivalente a 7 días de salario en metálico por año de servicio, con el límite de 6 mensualidades'. El segundo supuesto contempla el despido por incumplimiento grave y culpable que, si fuese declarado improcedente, dará lugar a indemnización 'en las cuantías que se hubieren pactado en el contrato, siendo en su defecto de 20 días de salario en metálico por año de servicio y hasta un máximo de 12 mensualidades'.

De esta forma, resulta que tal real decreto no establece ningún límite, ni mínimo ni máximo, de 'carácter obligatorio' respecto de las indemnizaciones del personal de alta dirección, toda vez que las señaladas en su artículo 11 son 'a falta de pacto' y 'en su defecto' y, por tanto, meramente subsidiarias de lo convenido, como ha tenido ocasión de decir la Sala Cuarta de este Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de abril de 1990. Ello es así porque si bien el artículo 3.1 c) del Estatuto de los Trabajadores establece la prohibición de que puedan pactarse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales o reglamentarias, su artículo 2.1 a) atribuye 'carácter especial' a esta clase de prestación de servicios, y relega a un posterior real decreto su regulación.

CUARTO. Conjugando las anteriores normas fiscales y laborales resulta que 'las indemnizaciones que constituyan compensación de la pérdida o deterioro de bienes o derechos que no sean susceptibles de integrar el hecho imponible en el impuesto sobre el patrimonio', y por tanto no sujetas al impuesto sobre la renta de las personas físicas, solo son, respecto de las indemnizaciones por cese laboral, aquellas que no excedan 'el límite máximo que, con carácter obligatorio, señale la legislación vigente', de donde no habiendo ningún límite máximo señalado con carácter obligatorio por el Real Decreto 1382/1985 para los contratos de alta dirección, las indemnizaciones que por el cese de este personal se perciban, quedan sujetas al impuesto por imperio de la norma general que contiene el artículo 14 de su entonces ley reguladora. [...].

Por todo ello la totalidad de la indemnización satisfecha estará plenamente sometida al impuesto como rendimientos del trabajo y su sistema de retenciones a cuenta, si bien a dichos rendimientos del trabajo les será de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 18 de la ley del impuesto en la medida en que exista un periodo de generación superior a dos años"».

Además, la DGT ha mantenido el mismo criterio tras la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014³ (rec. núm. 1197/2013 –NSJ049903–). Así en la Consulta vinculante número V1965/2015, de 23 de junio (NFC054757), en la que se plantea la cuestión de la posibilidad de aplicar la exención a las indemnizaciones por despido a las que se refiere el artículo 7 e) de la LIRPF, teniendo en cuenta el pronunciamiento contenido en la citada la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014, se concluye que:

«En los supuestos de despido o cese en el ámbito de la relación laboral especial del personal de alta dirección este centro directivo ha venido considerando que, al amparo de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1995 (Recurso núm. 4174/1994. Fundamentos de derecho tercero y cuarto), al no existir ningún límite, ni mínimo ni máximo, de carácter obligatorio respecto a las indemnizaciones del personal de alta dirección, las indemnizaciones que se puedan satisfacer por despido o cese están plenamente sometidas al impuesto y a su sistema de retenciones a cuenta.

La sentencia del Tribunal Supremo que motiva la consulta, dictada por la Sala de lo Social en resolución de recurso de casación para unificación de doctrina (n.º 1197/2013), interpreta el artículo 11.Uno del Real Decreto 1382/1985 en el sentido de que no es posible pactar que la extinción por desistimiento unilateral del empresario no dé derecho a indemnización alguna, pues en el caso analizado la cláusula séptima del contrato de alta dirección decía que "podrá extinguirse por decisión unilateral de la sociedad con el mismo tiempo de preaviso sin derecho a indemnización". Así, el tribunal en su Fundamento de Derecho tercero determina que "dada esa estructura y ese contenido del precepto (artículo 11.Uno), no parece lógico interpretar que el legislador permita un pacto –como el del caso de autos– cuyo contenido no se limite a fijar una cuantía diferente a esa subsidiaria sino que consista, lisa y llanamente, en eliminar toda indemnización. Si fuera

³ En ella se concluye que teniendo derecho el acto directivo, en caso de desistimiento del empresario, a las indemnizaciones pactadas en el contrato y, a falta de pacto, a 7 días de salario por año de servicio con el límite de 6 mensualidades, no parece lógico permitir un pacto –aunque las partes dispongan de un amplio margen de maniobra– que consista lisa y llanamente en eliminar toda la indemnización. Cabrán, pues, modulaciones varias de ese derecho, pero no su completa ablación. Es lógico que en un contrato basado en la mutua confianza como es el de los altos cargos, se permita el libre desistimiento –sin necesidad de alegar ni acreditar causa alguna– por ambas partes. Pero no lo es que ese libre desistimiento sin causa no vaya acompañado de alguna indemnización. Es un principio general del derecho de obligaciones la indemnización de daños y perjuicios, incluso si no está expresamente prevista en el contrato, por falta de cumplimiento de este. En definitiva, la denuncia *ante tempus* de un contrato a término sin causa es, materialmente, una falta de cumplimiento. Sala General. Voto particular (*vid.*, STSJ de Galicia, de 26 de febrero de 2013, rec. núm. 5532/2012 –NSJ047835–, casada y anulada por esta sentencia).

así, el legislador incurriría en una palmaria contradicción con lo que él mismo establece en primer lugar y de manera terminante: el alto directivo 'tendrá derecho'. Cabrán, pues, modulaciones varias de ese derecho, pero no su completa ablación".

Partiendo de lo señalado en la sentencia, que en su dicción literal permitiría pactar indemnizaciones inferiores a la recogida en el precepto, se plantea su incidencia en el ámbito tributario, concretamente en la exención del artículo 7 e) de la Ley 35/2006. A ello procede contestar que la sentencia no desvirtúa el carácter subsidiario (a falta de pacto) que tiene la indemnización analizada en la sentencia –"siete días del salario en metálico por año de servicio con el límite de seis mensualidades"–, sigue sin tener carácter obligatorio, y desde esta perspectiva cabe entender que sigue manteniendo su vigencia el criterio que al respecto viene manteniendo este Centro».

En el mismo sentido se ha pronunciado posteriormente la DGT en las Consultas vinculantes V4386/2016, de 13 de octubre (NFC062439); V0428/2017, de 17 de octubre (NFC064141); o V2114/2017, de 10 de agosto (NFC066242).

Sin embargo, con fecha 8 de marzo de 2017 se dictó por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional una sentencia (rec. núm. 242/2015 –NFJ066680–) en la que se reconoce el derecho del «alto directivo» a percibir una indemnización mínima con carácter obligatorio lo que, a su juicio, conduce necesariamente al reconocimiento de la aplicación de la exención del artículo 7 e) de la LIRPF, al menos sobre la parte de la indemnización que se corresponda con la indemnización obligatoria que tuviera derecho a percibir.

Pues bien, en la medida en que tal doctrina no constituye jurisprudencia (en el sentido previsto en el art. 1.6 del Código Civil que dispone que «La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho») y de acuerdo con lo previsto en el artículo 89.1 segundo y tercer párrafo de la Ley General Tributaria (LGT) («En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta. Los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta»), cabe considerar de aplicación la doctrina administrativa contenida en las contestaciones a las consultas anteriormente transcritas. Es más, la Consulta de 10 de agosto de 2017, a la que antes hemos hecho mención (evacuada en fecha posterior a la sentencia de la Audiencia Nacional), mantiene la calificación de la indemnización percibida por los «altos directivos» como renta no exenta y, por tanto, plenamente sujeta al impuesto y a su sistema de retenciones.

En este sentido, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 8 de junio de 2017 (R. G. 3737/2014 –NFJ066939–), también de fecha posterior a la sentencia de

la Audiencia Nacional, confirma una liquidación administrativa en la que se consideró no exenta una indemnización percibida por un «alto directivo» tras haber calificado la Inspección la relación laboral que vinculaba al obligado tributario (reclamante) con la empresa como de «alta dirección» (con arreglo a la facultad de calificación que le otorga la LGT en el art. 13).

En el mismo sentido, el propio TEAC en una reciente Resolución de 16 de enero de 2018 (R. G. 2704/2014 –NFJ069359–) ha reiterado el criterio recogido, entre otras, en la resolución que se acaba de citar. En concreto, el criterio del TEAC es el siguiente:

«El TEAC, siguiendo la Jurisprudencia consolidada del TS, Sala de lo Contencioso, mantiene que ningún importe de esta indemnización está exento del IRPF, dado su carácter pactado.

Por estar recurrido en casación (recurso número 2727/2017), no se sigue el criterio mantenido por la SAN, de 8 de marzo de 2017 (recurso 242/2015), que reconoce la exención de una indemnización de 7 días por año, al considerar que viene exigida por la normativa laboral aplicable, según resulta de la STS, de 22 de abril de 2014 (recurso n.º 1197/2013)».

Nos encontramos, en definitiva, ante una doctrina establecida de modo reiterado por el TEAC, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239.8 de la LGT (reenumerado por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la LGT, siendo antes de dicha modificación el apartado 7), vincula a todos los órganos de la Administración tributaria así como a los tribunales económico-administrativo regionales⁴.

En cualquier caso, debe advertirse que la Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de marzo de 2017 ha sido recurrida en casación por la Administración General del Estado habiéndose declarado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la existencia de interés casacional en la cuestión que aquí planteamos, por lo que será en última instancia el Alto Tribunal el que tenga la última palabra sobre este particular. En concreto, por medio de Auto de 25 de octubre de 2017 (rec. núm. 2727/2017 –NFJ069589–), la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha declarado que:

⁴ El artículo 239.8 de la LGT indica que «La doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Económico-Administrativo Central vinculará a los tribunales económico-administrativos regionales y locales y a los órganos económico-administrativos de las comunidades autónomas y de las ciudades con estatuto de autonomía y al resto de la Administración tributaria del Estado y de las comunidades autónomas y de las ciudades con estatuto de autonomía. El Tribunal Económico-Administrativo Central recogerá de forma expresa en sus resoluciones y acuerdos que se trata de doctrina reiterada y procederá a publicarlas según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 86 de esta ley. En cada Tribunal Económico-Administrativo, el criterio sentado por su Pleno vinculará a las Salas y el de ambos a los órganos unipersonales. Las resoluciones y los actos de la Administración tributaria que se fundamenten en la doctrina establecida conforme a este precepto lo harán constar expresamente».

«La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: Determinar si, a la luz de la doctrina sentada en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014 (casación para la unificación de doctrina 1197/2013), necesariamente se ha de entender, o no, que en los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades, y, por tanto, que esa cuantía de la indemnización está exenta de tributación en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, al amparo del artículo 7 e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo».

Con independencia de lo anterior, debe subrayarse que el propio artículo 7 e) de la LIRPF excluye de su aplicación a aquellas indemnizaciones que se perciban como consecuencia de la extinción de una relación laboral cuando dicha extinción tenga lugar de mutuo acuerdo⁵.

Todo ello sin perjuicio de que, en estos casos (cese de un alto directivo o cese de mutuo acuerdo la relación laboral), proceda, si se cumplen las circunstancias legalmente previstas, la aplicación de la reducción del 30% del rendimiento íntegro por tratarse de una retribución generada en un periodo de tiempo superior a dos años o por calificarse reglamentariamente como obtenida de forma notoriamente irregular en el tiempo (según lo dispuesto en los arts. 18.2 de la LIRPF y 12.1 f) del RIRPF). En efecto, el artículo 18.2 de la LIRPF dispone que:

«1. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción a los que se refieren los apartados siguientes. Dichos porcentajes no resultarán de aplicación cuando la prestación se perciba en forma de renta.

2. El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2 a) de esta ley que tengan un periodo de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único periodo impositivo.

Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como periodo de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del periodo de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Estos rendimientos no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente.

⁵ Así se ha ratificado por la DGT en las Consultas vinculantes V1372/2010, de 18 de junio (NFC038549); V2654/2013, de 5 de septiembre (NFC048953), y V1468/2017, de 8 de junio (NFC065602).

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un periodo de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco periodos impositivos anteriores a aquel en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Sin perjuicio del límite previsto en el párrafo anterior, en el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta ley, o de ambas, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.

Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 30 por ciento será cero.

A estos efectos, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del periodo impositivo al que se impute cada rendimiento».

Pues bien, dado que la indemnización satisfecha a don Santiago carece de periodo de generación, surgiendo el derecho a su percepción *ex novo*, por haberse reconocido fruto de un acuerdo entre las partes, la única posibilidad para que proceda la aplicación de la reducción es que reglamentariamente se haya calificado esta renta como obtenida de forma notoriamente irregular en el tiempo.

En este sentido, el artículo 12.1 f) del RIRPF establece que:

«1. A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 18.2 de la ley del impuesto, se consideran rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único periodo impositivo:

[...]

f) Cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.

[...]».

En definitiva, a la vista de la doctrina del TEAC (vinculante, como ya hemos dicho, para la Administración tributaria y para los Tribunales Económico-Administrativos Regionales) la indemnización percibida por don Santiago está plenamente sujeta al impuesto, si bien, por haberse extinguido de mutuo acuerdo la relación laboral, procederá la aplicación de la reducción del 30 %.

Sin embargo, por ascender la indemnización satisfecha a 1.000.000 de euros, el artículo 18.2 de la LIRPF impide la aplicación de la reducción.

En consecuencia, la indemnización tributará íntegramente.

Finalmente, en el supuesto se afirma que la empresa entrega a don Santiago un vehículo con ocasión de su cese. Pues bien, al margen de su calificación como mayor indemnización percibida, lo cierto es que la renta que se pone de manifiesto con ocasión de la entrega del vehículo tiene la consideración de renta en especie (art. 42 de la LIRPF)⁶. Para su valoración, el artículo 43 de la LIRPF señala lo siguiente:

«En el supuesto de entrega, el coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.

En el supuesto de uso, el 20 por ciento anual del coste a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo.

La valoración resultante de lo previsto en el párrafo anterior se podrá reducir hasta en un 30 por ciento cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior».

A la valoración resultante de la aplicación de la regla anterior se adicionará el ingreso a cuenta (al no señalar el supuesto que se haya repercutido a don Santiago).

Así, la valoración de la entrega del vehículo será la siguiente:

Coste	60.000
Valoración uso 2 años (20 % del coste × 2 años)	24.000
	.../...

⁶ Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

.../...	
Valoración entrega tras uso (Coste – Valoración uso previo)	36.000
Ingreso a cuenta (Valoración × 35%)	12.600
Valor retribución en especie	48.600

(Nota: Para calcular el ingreso a cuenta hemos considerado que el tipo de retención aplicable es el específicamente previsto para las remuneraciones de los administradores en el art. 101.2 de la LIRPF).

De esta forma, los rendimientos netos del trabajo que derivan de los hechos enunciados en el presente apartado son:

Rendimientos íntegros	
Sueldos enero a junio	50.000
Finiquito	25.000
Indemnización	1.000.000
Entrega vehículo	48.600
Σ Rendimientos íntegros	1.123.600

Gastos deducibles	
Seguridad Social	5.000
Σ Gastos deducibles	5.000
Rendimientos netos	1.118.600

Nótese que no hemos considerado como deducibles de los rendimientos del trabajo las cuotas del Colegio de Abogados puesto que la colegiación no resulta obligatoria para la prestación de los servicios de naturaleza laboral prestados a la empresa⁷.

⁷ Así, aunque el artículo 19.2 d) de la LIRPF establece la posibilidad de deducir tales gastos, la DGT en la Consulta vinculante V3121/2016, de 5 de julio (NFC061357), concluye que las cuotas derivadas de la colegiación a colegios profesionales serán deducibles cuando la colegiación sea obligatoria para prestar los servicios laborales que el colegiado presta a su empleador (circunstancia que no puede concretarse con los datos contenidos en la consulta), siempre que las cuotas satisfechas correspondan a los fines esenciales del colegio profesional.

1.2. TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS OBTENIDAS POR DON SANTIAGO TRAS SU CONTRATACIÓN POR CREAWEB, SL

En primer lugar, por lo que se refiere a la calificación de las retribuciones devengadas por los administradores de las sociedades mercantiles, estas tienen la consideración de rendimientos del trabajo. Se trata de uno de esos rendimientos que, no pudiéndose calificar como rendimientos del trabajo por naturaleza (puesto que no existe relación laboral, ni estatutaria), el legislador decidió calificarlos como tales. En efecto, el artículo 17.2 de la LIRPF contiene un listado de rentas que, no pudiendo calificarse como rendimientos del trabajo por naturaleza, se califican *en todo caso* como rendimientos del trabajo. Se trata, además, de contraprestaciones o utilidades que, derivando del trabajo personal, no tienen la condición de rendimientos de actividades económicas, por no mediar ordenación por cuenta propia de medios de producción materiales o humanos (supuestos todos ellos en que faltando una relación laboral con el receptor de la retribución, tampoco realiza esta una ordenación por cuenta propia de medios materiales o humanos, por lo que el rendimiento de trabajo despliega su *vis atractiva* por el hecho de provenir la remuneración del trabajo personal, que no de una relación laboral). Entre ellas se encuentran las retribuciones de los administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos (art. 17.2 e) de la LIRPF).

Una vez sentado lo anterior, cabe plantearse si el hecho de que los estatutos de la sociedad no establezcan el carácter remunerado del cargo afecta en algo a la tributación de las rentas que la sociedad, a pesar de todo, satisfaga al administrador e, incluso, si la falta de constancia en los estatutos de la obligación de remunerar al administrador es determinante de la ausencia de la obligación a su cargo de tributar por aquellas.

Para resolver esta cuestión, la primera norma a la que debemos acudir es al artículo 217 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en el que se regula el carácter gratuito del cargo a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de remuneración. Si, por el contrario, se contemplara la remuneración del órgano de administración, el concepto o conceptos retributivos a percibir por el administrador podrían consistir, entre otros, en uno o varios de los siguientes:

- a) Una asignación fija.
- b) Dietas de asistencia.
- c) Participación en beneficios.
- d) Retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia.
- e) Remuneración en acciones o vinculada a su evolución.
- f) Indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador.
- g) Los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.

Por otro lado, el importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales debe ser aprobado por la junta general y debe permanecer vigente en tanto no se apruebe su modificación.

¿Es posible, por tanto, que a pesar de no contemplarse en los estatutos el carácter remunerado del cargo la sociedad satisfaga a sus administradores una retribución por el desempeño de sus funciones? La experiencia ha demostrado que sí, particularmente en aquellas sociedades de carácter cerrado y controladas por un grupo familiar en las que en ocasiones se busca soslayar las formalidades que la normativa mercantil impone. De hecho, la ausencia de mención al carácter remunerado del cargo puede conllevar, en su caso, la no deducibilidad del gasto en el impuesto sobre sociedades si bien, podemos anticipar, dicha consecuencia no afectará a la tributación de las rentas en el IRPF.

En lo que se refiere a la deducibilidad en el impuesto sobre sociedades de la retribución de los administradores, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido una consolidada doctrina sobre la necesidad de que esta venga determinada en los estatutos de la sociedad para que pueda ser considerada obligatoria y, por ende, fiscalmente deducible. Así, pueden citarse, por todas, la Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2013 (rec. núm. 4808/2011 –NFJ052332–)⁸. En el mismo sentido, se ha pronunciado el TEAC (véase la Resolución de 6 de febrero de 2014, R. G. 6/2014⁹ –NFJ053674–).

Pero, como anticipábamos, el hecho de que la retribución no sea fiscalmente deducible en el impuesto sobre sociedades no impide que sí deba tributar en el IRPF, como así lo ha declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en la ya citada Sentencia de 26 de septiembre de 2013 (rec. 4808/2011) en la que, ante la alegación formulada por el recurrente sobre la posible existencia de duplicidad impositiva, se replica por el Alto Tribunal que la tributación por IRPF queda al margen de que la cantidad percibida sea o no deducible en el impuesto sobre sociedades, pues, en cualquiera de las alternativas, el ingreso se ha producido.

Por otro lado, adviértase que, en nuestro caso, don Santiago es contratado como gerente/administrador. En este punto debemos plantearnos la siguiente cuestión: ¿es posible que el admi-

⁸ En el mismo sentido, véase la Sentencia de 2 de enero de 2014 (rec. de casación para unificación de doctrina núm. 4269/2012 –NFC053476–).

⁹ El criterio que en ella se adopta es el siguiente: «En el supuesto de que se satisfagan retribuciones a los administradores, cuyo cargo sea gratuito según las disposiciones estatutarias, por la prestación de servicios de dirección, dichas cuantías tienen la consideración de gastos no deducibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.1 e) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, siendo solo compatible la relación de carácter laboral por las funciones de gerencia o dirección con la de carácter mercantil del cargo de administrador, cuando las funciones que se realizan por razón de la primera sean distintas de las que llevan a cabo por razón del último cargo y se trate de una actividad específica diversa; en otro caso, ambas relaciones (la mercantil y la laboral) son incompatibles, debiendo prevalecer la calificación mercantil, y solo se podrán percibir remuneraciones por dicha función cuando esté previsto en los estatutos sociales el carácter remunerado del cargo».

nistrador de una sociedad mercantil simultanee el cargo con el desempeño de otras funciones? La respuesta es afirmativa, aunque en estos casos será preciso determinar cuál es la naturaleza jurídica de la relación que le vincula con la sociedad. Así, cuando el administrador simultanea el cargo con un contrato de trabajo de alta dirección, el Tribunal Supremo viene considerando de forma reiterada que las funciones propias del contrato de trabajo de alta dirección quedan subsumidas en las funciones propias del cargo de administrador. Es decir, que la única relación que cabe entender que existe entre el administrador y la sociedad es de naturaleza mercantil. Es la denominada «doctrina del vínculo» que fue acogida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en la Sentencia de 13 de noviembre de 2008 (rec. núm. 2578/2004 –NFJ030830–).

La doctrina administrativa ha hecho suya la citada doctrina jurisprudencial¹⁰ admitiendo, por otro lado, que el administrador pueda estar vinculado con la sociedad mediante una relación laboral de carácter común que tenga por objeto funciones distintas de las propias de un contrato de alta dirección. En efecto, la condición de administrador no excluye la coexistencia de una relación laboral común entre la sociedad y aquel. Pero para que ello sea posible es preciso que las funciones que dicha persona tenga encomendadas en el marco de la relación laboral común no se solapen con las propias de un administrador. Dicho de otra forma, es preciso que las funciones que tenga atribuidas no sean las propias de un gerente pues, de ser así, entraría en juego la doctrina de la unidad del vínculo¹¹.

¹⁰ En este sentido, la Resolución del TEAC de 6 de noviembre de 2014 (dictada por la Vocalía 6.ª en la reclamación núm. R. G. 3759/2013 –NFJ056565–). En ella se fija el siguiente criterio:

«En el supuesto de que se satisfagan retribuciones a los administradores, cuyo cargo sea gratuito según las disposiciones estatutarias, por la prestación de servicios de dirección o gerencia, dichas cuantías tienen la consideración de gastos no deducibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.1 e) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, siendo solo compatible la relación de carácter laboral por las funciones de gerencia o dirección con la de carácter mercantil del cargo de administrador, cuando las funciones que se realizan por razón de la primera sean distintas de las que llevan a cabo por razón del último cargo y se trate de una actividad específica diversa; en otro caso, ambas relaciones (la mercantil y la laboral) son incompatibles, debiendo prevalecer la calificación mercantil, y solo se podrán percibir remuneraciones por dicha función cuando esté previsto en los estatutos sociales el carácter remunerado del cargo».

¹¹ En este sentido, las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo recaídas en sendos recursos para la unificación de doctrina de 24 de mayo de 2011 y 9 de diciembre de 2009 (núms. 1427/2010 –NSJ040064– y 1156/2009 –NSJ033908–, respectivamente) concluyen que:

«[...] en supuestos de desempeño simultáneo de actividades propias del consejo de administración de la sociedad, y de alta dirección o gerencia de la empresa, lo que determina la calificación de la relación como mercantil o laboral, no es el contenido de las funciones que se realizan sino la naturaleza de vínculo, [de ahí que en el caso presente, sea irrelevante que la amplitud de los poderes sea distinta en el caso de la sentencia recurrida y en el de la referencial, al haber actuado ambos demandantes en función del vínculo que como miembros de consejo de administración les unía con las empresas demandadas]; por lo que si existe una relación de integración orgánica, en el campo de la administración social, cuyas facultades se ejercitan directamente o mediante delegación interna, la relación no es laboral, sino mercantil, lo que conlleva a que, como regla general, solo en los casos de relaciones de trabajo, en régimen de dependencia, pero no calificables de alta dirección sino como comunes, cabría admitir el desempeño simultáneo de cargos de administración de la sociedad y de una relación de carácter laboral».

En conclusión, los 3.000 euros mensuales que don Santiago percibe por su condición de administrador están sujetos al IRPF, debiendo tributar como rendimientos del trabajo. Además, las citadas rentas están sujetas a retención a cuenta del IRPF, siendo el porcentaje de retención aplicable a este tipo de rendimientos del 35 % (o del 19 %, cuando los rendimientos procedan de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de los rendimientos sea inferior a 100.000 €). Como la información que proporciona el enunciado del supuesto indica que el importe neto de la cifra de negocios de Creaweb, SL es de 350.000 euros, la retención que deberán soportar las retribuciones percibidas por el administrador de la sociedad será del 35 % (art. 101.2 de la LIRPF).

En otro orden de cosas, recuérdese que las rentas sujetas al IRPF pueden ser dinerarias o en especie, calificándose estas últimas como aquellas que deriven de la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Pues bien, en lo que se refiere al pago por la sociedad de las cuotas del RETA del administrador cabe entender que tienen la consideración de retribución del trabajo en especie, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LIRPF. Las retribuciones en especie están sujetas a la obligación a cargo del pagador de realizar ingresos a cuenta y su importe se añadirá al valor de la renta en especie para determinar el importe íntegro a incluir en la base general (salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta según lo dispuesto en el art. 43.2 de la ley del impuesto). En cambio, si el pago se realizara mediante entrega de su importe dinerario al administrador, su calificación sería la de retribución dineraria, por lo que el pago a cuenta (la retención) se deduciría de aquel importe.

Se señala en el enunciado que el importe de las cuotas del RETA satisfechas por Creaweb, SL, ascendieron a 3.300 euros, por lo que considerando un tipo de retención del 35 %, el ingreso a cuenta ascenderá a 1.155 euros ($3.300 \times 35\%$) y el valor de la retribución en especie de 4.455.

Por otro lado, la asunción por Creaweb de la obligación de pagar el precio del MBA encaja, en principio, en el supuesto de hecho previsto en el artículo 42.2 a) de la LIRPF que establece lo siguiente: «No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie: a) Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo».

Sin embargo, el ámbito subjetivo de la norma anterior se limita, como puede apreciarse, al «personal empleado», situación esta en la que no podemos encuadrar a don Santiago pues, como ya hemos visto, la relación jurídica que le vincula con la sociedad es estrictamente mercantil. Además, su aplicación analógica a los administradores está prohibida por el artículo 4 de la LGT¹²,

¹² No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

por lo que debemos necesariamente concluir que el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 42.2 a) de la LIRPF no resulta en este caso de aplicación. En consecuencia, esta será también una renta en especie sujeta al impuesto.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la doctrina administrativa, los rendimientos del trabajo en especie deben distinguirse de aquellos otros supuestos en los que se produce una simple mediación de pago por parte de la empresa respecto de gastos efectuados por el empleado; es decir, supuestos en que la empresa se limita a abonar una cantidad por cuenta y orden del empleado. En estos casos, la contraprestación exigible por el trabajador a la empresa no consiste en la utilización, consumo u obtención de bienes, derechos o servicios, sino que se trata de una contraprestación que la empresa tiene la obligación de satisfacer de forma dineraria, si bien en virtud del mandato realizado por el empleado, el pago se realiza a un tercero señalado por este. Es decir, que el trabajador destina parte de sus retribuciones dinerarias a la adquisición de determinados bienes, derechos o servicios, pero el pago de los mismos se realiza directamente por el empleador.

En consecuencia, tratándose de simples mediaciones de pago realizadas en los términos descritos, no cabe entender que las cantidades abonadas por la empresa a un tercero se califiquen como rendimientos del trabajo en especie para el trabajador, sino que se tratará de una aplicación de los rendimientos del trabajo dinerarios a un determinado concepto de gasto.

Sin embargo, debe señalarse que no siempre que el empleador satisfaga o abone cantidades a terceros para que estos proporcionen a su trabajador el bien, derecho o servicio de que se trate estamos en presencia de retribuciones dinerarias, por considerar que existe mediación de pago, ya que en ocasiones la retribución en especie se instrumenta mediante un pago directo del empleador al tercero en cumplimiento de los compromisos asumidos con sus trabajadores, es decir, para hacer efectiva la retribución en especie acordada. Para que opere tal supuesto resulta necesario que la retribución en especie esté así pactada con los trabajadores, ya sea en el convenio colectivo o en el propio contrato de trabajo, es decir, que la empresa venga obligada (en función del convenio o contrato) a suministrarles el bien, derecho o servicio. En tal supuesto, las cantidades pagadas por la empresa a los suministradores no se considerarían como un supuesto de mediación de pago, en los términos anteriormente señalados, sino como retribuciones en especie acordadas en el contrato de trabajo, por lo que resultarían de aplicación todas las previsiones que respecto a las retribuciones en especie se recogen en el artículo 42 de la ley del impuesto.

En nuestro caso, se desprende del enunciado que tanto el pago de la matrícula del MBA como el pago de las cuotas del RETA constituyen sendos compromisos contractuales asumidos por la sociedad por lo que las rentas sí pueden calificarse como rentas en especie.

Para su valoración habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 43.1 d) de la LIRPF en el que se establece la valoración por el coste, a lo que habrá que añadir, como ya sabemos, el importe del ingreso a cuenta.

Por tanto, siendo el precio del MBA de 12.000 euros, el ingreso a cuenta ascenderá a 4.200 euros y la valoración total de la renta a 16.200 euros.

En resumen, los rendimientos del trabajo, dinerarios y en especie, obtenidos por don Santiago ascienden a los siguientes importes:

Sueldo administrador-gerente	18.000
Renta en especie cuotas RETA	4.455
Renta en especie MBA	16.200
Total	38.655

Todas estas cuantías habrán de añadirse a los rendimientos del trabajo obtenidos por don Santiago según lo expuesto en el apartado anterior y en la determinación de la cuota diferencial podrán deducirse los ingresos a cuenta realizados por Creaweb, SL (además de las retenciones practicadas sobre las retribuciones dinerarias).

1.3. TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS OBTENIDAS POR DOÑA CARLOTA

La primera cuestión que cabe plantear en la solución de los hechos expuestos en el presente apartado es la relativa a la calificación de las rentas obtenidas por doña Carlota por la prestación de sus servicios a Creaweb, SL. Para ello debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la LIRPF, en el que se califican como rendimientos de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. En particular, tiene esta consideración el ejercicio de profesiones liberales. Sin embargo, cuando las profesiones liberales se ejercen a través de una entidad en cuyo capital participe la persona física, y las actividades realizadas por aquella sean algunas de las incluidas en la sección segunda de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas (IAE), aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, los rendimientos obtenidos por la prestación de sus servicios a las citadas entidades tendrán esta consideración –rendimientos de actividades económicas– cuando tales personas físicas se hallen incluidas en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Esta es la situación que advertimos en Creaweb, SL y doña Carlota. En efecto, por un lado, Creaweb, SL desarrolla la actividad clasificada en el epígrafe 763 de la sección segunda de las tarifas del IAE («Programadores y analistas de informática»), y por otro, doña Carlota se encuentra incluida en el régimen especial de autónomos o trabajadores por cuenta propia¹³ (particular-

¹³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303.2 b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, estarán obligatoriamente incluidos en el régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o

mente porque es titular de la totalidad de las participaciones representativas del capital social de la entidad). En consecuencia, las retribuciones percibidas por la prestación de sus servicios se calificarán como rendimientos de actividades económicas, quedando tales retribuciones sujetas al tipo de retención previsto en la LIRPF para las actividades económicas (15 % con carácter general o 7 % en el año de inicio de la actividad y durante los dos años siguientes, según disponen los arts. 101.5 a) de la LIRPF y 95.1 del RIRPF).

Además, y dado que doña Carlota es titular del 100 % de las participaciones en que se divide el capital social de Creaweb, SL, las operaciones entre ambas deben valorarse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la LIRPF y 18.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), por su valor normal de mercado. En definitiva, constituyen operaciones vinculadas para cuya valoración las partes deberán atender al valor normal de mercado si bien, como ya comentamos en un trabajo anterior¹⁴, cuando se den las circunstancias previstas en el apartado sexto del artículo 18 de la LIS, puede entenderse que la valoración convenida «es de mercado» (que más del 75 % de los ingresos de la entidad procedan del ejercicio de actividades profesionales y cuente con medios materiales y profesionales adecuados para el desarrollo de la actividad; que la cuantía de las retribuciones correspondientes a los socios profesionales por la prestación de servicios a la entidad no sea inferior al 75 % de los resultados previos a la deducción de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios profesionales por la prestación de sus servicios; y que la cuantía de las retribuciones de cada uno de los socios profesionales cumpla, a su vez, determinados requisitos previstos en el artículo).

Por otro lado, en el enunciado se señala que doña Carlota (junto con otros empleados de Creaweb, SL) se desplaza al extranjero para prestar servicios a empresas no residentes en Es-

autónomos (además de las personas físicas mayores de dieciocho años que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena), quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad de capital, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.º Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios con los que conviva y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.
- 2.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.
- 3.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

En los supuestos en que no concurran las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.

¹⁴ Rivaya Fernández-Santa Eulalia, J. (2017, E1-E49).

paña, servicios que también son efectivamente prestados fuera de nuestro país. Pues bien, el artículo 7 p) de la LIRPF contempla una exención aplicable a los rendimientos del trabajo obtenidos en el extranjero en las condiciones y con los requisitos previstos tanto en este como en el artículo 6 del RIRPF.

Ahora bien, ¿qué ocurre cuando los rendimientos derivan de la prestación de servicios por el socio a la sociedad? Pues bien, en estos casos no cabe entender aplicable la exención prevista en el artículo 7 p) y ello por cuanto el ámbito objetivo de aplicación de la exención se limita a los rendimientos del trabajo. Como ya hemos visto, los rendimientos devengados por doña Carlota por la prestación de servicios a Creaweb, SL deben calificarse como rendimientos de actividades económicas, circunstancia esta que, por sí sola, y a pesar de cumplirse el resto de requisitos, impide aplicar la exención de la que venimos tratando. En este sentido se ha pronunciado, además, la DGT, en la Consulta vinculante V2815/2017, de 2 de noviembre (NFC066851), que reitera el criterio aplicado en otras consultas anteriores, según el cual:

«Según ha señalado este centro directivo esta exención no resulta aplicable a todos los rendimientos del trabajo. La expresión "trabajos" que figura en el artículo 7 p) debe entenderse referida a los rendimientos del trabajo definidos en el artículo 17.1 de la LIRPF, es decir, los rendimientos del trabajo derivados de una relación laboral o estatutaria, así como a determinados supuestos contemplados en el artículo 17.2 de la LIRPF (como sería el caso de las relaciones laborales de carácter especial).

Por tanto, la aplicación de la exención requerirá, en primer lugar, que los rendimientos obtenidos por el consultante deriven de una relación laboral con la sociedad española. De no ser así, la inexistencia de una relación laboral impedirá la aplicación de la exención prevista en la letra p) del artículo 7 de la LIRPF»¹⁵.

¹⁵ El artículo 7 p) de la LIRPF dispone que: «p) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

- 1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.
- 2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el reglamento de este impuesto, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención».

Una vez determinado que los rendimientos deben calificarse como rendimientos de actividades económicas (y que están sujetos y no exentos) y que los ingresos deben valorarse, en los términos expuestos, por su valor normal de mercado, debe procederse a la determinación del rendimiento neto. Para ello, y según disponen los artículos 28 y 30 de la LIRPF, habrá que estar a lo dispuesto en la LIS. Sin embargo, por haber tenido en el periodo impositivo anterior un importe neto de la cifra de negocios inferior a 600.000 euros, la base imponible se determinará atendiendo a la existencia de reglas especiales previstas para la estimación directa simplificada (tales reglas especiales se concretan en la amortización según tabla aprobada por Orden de 27 de marzo de 1998 y deducción de un 5% de la diferencia entre los ingresos y el resto de los gastos en concepto de gastos de difícil justificación y provisiones con un límite de 2.000 €). Así lo establecen los artículos 30.1 de la LIRPF y 28 a 31 del RIRPF.

En definitiva, los rendimientos netos de la actividad económica se determinarán en la forma prevista en la LIS para determinar la base imponible del impuesto sobre sociedades. Por tanto, los mismos requisitos que con carácter general se exigen a los contribuyentes para deducir sus gastos podrán ser exigidos a los contribuyentes del IRPF, a saber, inscripción contable, imputación temporal al periodo del devengo (salvo que resulte de aplicación alguna regla especial), correlación con los ingresos y justificación documental. Además, en el supuesto de tratarse de alguno de los gastos enumerados en el artículo 15 de la LIS, estos no serán deducibles.

Por su parte, el artículo 6 del RIRPF dispone lo siguiente:

«1. Estarán exentos del impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 p) de la ley del impuesto, los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se entenderán que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.
- 2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.
2. La exención tendrá un límite máximo de 60.100 euros anuales. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

3. Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 9.A.3.b) de este reglamento, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención».

Por otro lado, en relación con la deducibilidad de los gastos vinculados a la vivienda que doña Carlota afecta parcialmente a la realización de su actividad profesional hay que estar a lo dispuesto en la Resolución del TEAC de 10 de septiembre de 2015 (R. G. 4454/2014 –NFJ059615–), dictada en un recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el director del Departamento de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

El criterio que mantiene el TEAC en dicha resolución es el siguiente:

«Para el cálculo del rendimiento neto de una actividad económica en régimen de estimación directa, en el caso de utilización de un inmueble en parte como vivienda habitual, en parte para el ejercicio de la actividad, debe diferenciarse entre los gastos derivados de la titularidad de la vivienda y los gastos correspondientes a los suministros del inmueble.

Tratándose de los gastos derivados de la titularidad de la vivienda, tales como amortizaciones, IBI, comunidad de propietarios, etc., sí resultan deducibles en proporción a la parte de la vivienda afectada al desarrollo de la actividad y a su porcentaje de titularidad en el inmueble referido.

En cambio, en el caso de los gastos correspondientes a suministros, no procede su deducción atendiendo exclusivamente a una proporción entre los metros cuadrados afectos a la actividad económica y la superficie total del inmueble. En ausencia de método de cálculo objetivo, entiende este TEAC que se debe imponer la regla general de admitir la deducción de aquellos gastos de suministros respecto de los que el obligado tributario pruebe la contribución a la actividad económica desarrollada, y, siguiendo la regla de correlación entre ingresos y gastos para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica, solo puede admitirse la deducción de aquellos gastos si su vinculación con la obtención de los ingresos resultara acreditada por el obligado tributario. Así las cosas, la sola proporción en función de los metros cuadrados de la vivienda afectos a la actividad no serviría, pero podría, en su caso, servir un criterio combinado de metros cuadrados con los días laborables de la actividad y las horas en que se ejerce dicha actividad en el inmueble».

Este es el criterio que deberá seguirse en la liquidación del IRPF de 2017 mientras que, para los periodos impositivos que se inicien a partir de 2018, habrá que estar a la nueva redacción de la regla 5.^a del apartado segundo del artículo 30 de la LIRPF, en la que se señala el carácter deducible de los siguientes gastos (además de las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de 25 años que convivan con él¹⁶):

¹⁶ Y con el límite de 500 euros por cada una de las personas señaladas o de 1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad.

- a) En los casos en que el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e internet, en el porcentaje resultante de aplicar el 30% a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.
- b) Los gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago, con los límites cuantitativos establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores.

La redacción de este precepto –que, insistimos, entró en vigor el 1 de enero de 2018– fue modificada por la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, y tiene su origen en el criterio del TEAC y, particularmente, en los problemas prácticos derivados de la indeterminación de los criterios a adoptar para la cuantificación de este tipo de gastos, unido a las dificultades de acreditación de los factores que integran dicho cálculo, problemas que determinan la necesidad de establecer un porcentaje objetivo, correspondiente a dicho criterio, que se fija en el porcentaje resultante de aplicar el 30% a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.

Adicionalmente, se aborda la problemática vinculada a los gastos de manutención en los que incurre el propio contribuyente en el desarrollo de la actividad económica.

A tal efecto, se aclara la deducibilidad de los mismos siempre que se cumplan determinadas condiciones, en particular que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago.

El importe deducible por este concepto tendrá como límite diario las mismas cuantías que para gastos de manutención se determinan para trabajadores por cuenta ajena en el RIRPF, esto es, con carácter general, 26,67 euros diarios si el gasto se produce en España o 48,08 euros si es en el extranjero, cantidades que, a su vez, se duplican si además como consecuencia del desplazamiento se pernocta.

En cuanto a la determinación del importe del gasto por amortización debe recordarse que la base sobre la que se calculará la amortización será, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del RIRPF, el valor que la vivienda tuviera en el momento de su afectación a la actividad profesional según las reglas previstas en los artículos 35.1 y 36 de la LIRPF.

Tal y como resulta de los datos introductorios del enunciado, dicho valor es de 350.000 euros, si bien, dado que un 40% corresponde al valor del suelo solo se amortizará sobre una base de 210.000 euros ($350.000 \times 60\%$). Además, habrá de tenerse en cuenta el porcentaje de afecta-

ción a la actividad (25%). El coeficiente de amortización, por último, es del 3%, de acuerdo con la tabla de coeficientes aplicables a los contribuyentes que tributen en el régimen de estimación directa simplificada (según la Orden de 27 de marzo de 1998).

Por otra parte, y en relación con la posibilidad de aplicar los incentivos fiscales previstos para las entidades de reducida dimensión (arts. 101 a 105 de la LIS), lo cierto es que no se ofrecen en el supuesto datos que permitan aplicarlos. En particular, debemos referirnos a la amortización de la vivienda que se afecta parcialmente al desarrollo de la actividad. En efecto, aun cuando pudiera pensarse que le resulta de aplicación la aceleración de la amortización que prevé el artículo 103 de la LIS, dicho artículo limita su ámbito objetivo de aplicación a los elementos del inmovilizado material (inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible) nuevos puestos a disposición del contribuyente en un periodo impositivo en el que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 101 de la LIS, circunstancias estas que no se cumplen en la vivienda afecta, pues esta no es nueva.

En cuanto a la deducibilidad de los gastos vinculados a la vivienda (IBI, comunidad de propietarios, etc.) la resolución del TEAC antes citada permite su deducción en el mismo porcentaje en que la vivienda pueda considerarse afecta (25%), mientras que para la deducción de los gastos de suministros (teléfono, luz, gas, agua, etc.) corresponde al contribuyente la prueba de su efectiva vinculación a la actividad económica y, por tanto, su correlación con los ingresos (art. 15 e) de la LIS).

Finalmente, los gastos asociados al vehículo no serán deducibles en ninguna proporción salvo que el contribuyente acredite su afectación total a la actividad profesional desarrollada. Así se desprende de lo dispuesto en los artículos 29.2 de la LIRPF y 22.4 del RIRPF.

1.4. CALIFICACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS RENTAS PROCEDENTES DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO

1.4.1. Vivienda explotada como alojamiento turístico

En primer lugar, la vivienda cuya explotación se realiza a través de la plataforma colaborativa que intermedia en la cesión del uso a terceros genera al matrimonio rendimientos del capital inmobiliario. Así se desprende de lo dispuesto en los artículos 22 y 27.2 de la LIRPF (*a contrario sensu*). Así es, según lo dispuesto en este último artículo, la calificación como rendimientos de actividades económicas de las rentas procedentes del arrendamiento de inmuebles exige que, al menos, en la ordenación de la actividad se utilice una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. No es el caso de la vivienda explotada por el matrimonio puesto que esta se cede a terceros a través de una plataforma colaborativa, siendo que la doctrina administrativa impide en estos casos considerar que se dispone de la correspondiente organización de medios (materiales o humanos) para la prestación de los servicios.

Para valorar la existencia de dicha organización mínima, la DGT considera que si se sustituyera el empleado a contratar (según exige el art. 27.2 de la LIRPF) por la externalización del

servicio de gestión de los alquileres a través de una persona o entidad profesionalmente dedicada a ello, no mediaría con las mismas un contrato laboral, sino un contrato de prestación de servicios, por lo que no se cumplirían los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la LIRPF, debiéndose calificar los rendimientos derivados del arrendamiento de los inmuebles como rendimientos de capital inmobiliario. Además, en la medida en que no se vaya a realizar ninguna prestación de servicios complementaria propia de la industria hotelera, sino que tan solo se alquila la vivienda con sus enseres, los rendimientos generados no pueden calificarse como rendimientos de actividades económicas¹⁷.

Por su parte, el artículo 22 califica como rendimientos del capital inmobiliario los procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquellos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

El arrendador deberá computar como rendimientos el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el impuesto sobre el valor añadido o, en su caso, el impuesto general indirecto canario.

Por otro lado, en la determinación del rendimiento neto resultan deducibles, tanto los gastos necesarios para su obtención (enumerados en el art. 23.1 a) de la LIRPF, artículo que es desarrollado por el art. 13 del RIRPF¹⁸), como las amortizaciones (arts. 23.1 b) de la LIRPF y 14 del RIRPF).

Además, debe tenerse en cuenta que en la determinación del rendimiento neto no resultará de aplicación la reducción del 60% prevista en el artículo 23.2 de la LIRPF pues dicha reducción solo se aplica sobre los rendimientos netos procedentes de los arrendamientos destinados a vivienda entendiéndose por tales aquellos que, de acuerdo con la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU), tengan por objeto satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario (art. 2 de la LAU). Por el contrario, se califican como arrendamientos para uso distinto del de vivienda aquellos arrendamientos que recayendo sobre una edificación tenga como destino primordial uno distinto del establecido en el artículo anterior. Y continúa señalando, «en especial, tendrán esta consideración los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea esta de verano o cualquier otra».

¹⁷ Véanse las Consultas vinculantes V0088/2018, de 18 de enero (NFC067498), y V3095/2014, de 14 de noviembre (NFC052810).

¹⁸ Son gastos necesarios: los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación del inmueble; los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre el bien o derecho productor de aquellos y no tengan carácter sancionador; los saldos de dudoso cobro en las condiciones que se establezcan reglamentariamente; o las cantidades devengadas por terceros como consecuencia de servicios personales.

En nuestro caso, los contratos de cesión de uso de vivienda pueden calificarse como de arrendamiento de temporada por lo que, como anticipábamos, no puede aplicarse sobre los rendimientos netos la reducción de la que venimos tratando.

En consecuencia, los rendimientos netos son:

Ingresos íntegros	11.950
(Gastos necesarios)	
Intereses + Reparación y conservación	(11.950)
Comisión plataforma	(1.195)
(Amortización) $(300.000 \times 3\% \times 83/365 \times 60\%)$	(1.227,95)
Rendimiento neto	2.422,95

En la determinación del rendimiento neto, nótese cómo se han deducido los rendimientos de reparación y conservación y los intereses derivados de la financiación ajena con la que se adquirió el inmueble hasta el límite de los propios rendimientos íntegros (tal y como preceptúa el art. 23.2 a) de la LIRPF). El exceso no deducible podrá deducirse en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en el artículo 23.2 a).1.º de la LIRPF. En concreto, siendo el importe total de los gastos de reparación y conservación e intereses de 19.000 euros (16.000 + 3.000), quedan pendientes de deducir para periodos posteriores 7.050 euros (19.000 – 11.950)¹⁹.

Por lo que se refiere, particularmente, a los gastos de reparación tienen la consideración de gastos de conservación y reparación los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones, o los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros. Estos gastos tendrán la consideración de deducibles para la determinación del rendimiento del capital inmobiliario. Por tanto, entrarían dentro de esta categoría todos los gastos enumerados en el enunciado salvo la inversión en mobiliario, que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 b) de la LIRPF y 14.2 b) del RIRPF, podrá amortizarse mediante la aplicación del coeficiente del 10% (coeficiente previsto para el mobiliario en las tablas de amortización aplicables a los contribuyentes que tributen en estimación directa simplificada, a la que se remite el citado art. 14.2 b) del RIRPF). En consecuencia, el rendimiento neto negativo calculado deberá mino-

¹⁹ En relación con la deducibilidad de los intereses, podría plantearse la deducibilidad de una parte de estos, en concreto, de la parte de los intereses que proporcionalmente corresponda al periodo de tiempo durante el cual el inmueble ha estado arrendado. Sin embargo, entendemos no resulta necesario realizar tal corrección por cuanto esta categoría de gastos, conjuntamente con los de reparación y conservación, ya están limitados en cuanto a su deducibilidad en una cuantía equivalente a los ingresos íntegros del periodo impositivo, por un lado, y por el lapso temporal de cuatro años, por el otro.

rarse, también, en la amortización del mobiliario, es decir, en 136,44 euros ($6.000 \times 10\% \times 83/365$), por lo que el rendimiento neto negativo ascenderá a 2.559,39 euros.

En cualquier caso, debe precisarse que la deducibilidad de los gastos de reparación y conservación está condicionada a la obtención de unos ingresos. Ello hace necesario, en un supuesto en el que cuando se producen los gastos no se generan rendimientos, que exista una correlación entre esos gastos de conservación y reparación y los ingresos derivados del posterior arrendamiento del inmueble. Lo anterior comporta que las reparaciones y actuaciones de conservación efectuadas vayan dirigidas exclusivamente a la futura obtención de rendimientos del capital inmobiliario, a través del arrendamiento y no al disfrute, siquiera temporal, del inmueble por el titular. Entendemos, en definitiva, que los gastos son deducibles, en el periodo impositivo correspondiente a 2017 en la medida en que en él se han generado rendimientos, si bien existe un exceso que será deducible en periodos posteriores respetando igual límite (rendimientos íntegros).

Además, y en la medida en que la vivienda solo se alquila durante 83 días a lo largo del año, a los rendimientos derivados de la cesión del uso a terceros habrá que añadir las rentas inmobiliarias imputadas correspondientes al resto del periodo (282 días) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LIRPF. Así, dado que según nos informa el supuesto el valor catastral de la vivienda fue revisado en 2010, la renta inmobiliaria imputada se calculará mediante la aplicación del porcentaje del 1,1% sobre el valor catastral y teniendo en cuenta el periodo en el que la vivienda no ha estado arrendada. Es decir:

$$150.000 \times 1,1\% \times (282/365) = 1.274,79 \text{ euros}$$

Ambos tipos de rentas deberán imputarse, según prevé el artículo 11.3 de la LIRPF, a don Santiago y a doña Carlota, por mitades, puesto que la vivienda tiene naturaleza ganancial.

1.4.2. Vivienda unifamiliar sita en Calella de Palafrugell

Se plantea en relación con este inmueble la posibilidad de que la nuda propiedad pueda generar rentas inmobiliarias imputadas. Pues bien, el artículo 85.2 de la LIRPF dispone que la renta debe imputarse al titular del inmueble de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.3 de la LIRPF (individualización de rendimientos) pero si existen derechos reales de disfrute, la renta computable a estos efectos en el titular del derecho será la que correspondería al propietario. Es decir, que doña Carlota (nuda propietaria) no debe tributar por la renta inmobiliaria imputada en relación con esta vivienda correspondiéndole a su madre (usufructuaria) la obligación de tributar por la renta en cuestión.

En este sentido se pronuncia, además, la DGT que en diversas consultas vinculantes²⁰ llega a esta misma conclusión.

²⁰ Véase por todas la Consulta vinculante V1407/2015, de 5 de mayo (NFC055006), en la que se afirma que cuando existan derechos reales de disfrute, la renta computable corresponde al titular del derecho real.

1.4.3. Local sito en Paseo de Gracia adquirido por herencia

Las rentas procedentes del arrendamiento del local comercial se califican a efectos del IRPF como rendimientos del capital inmobiliario (art. 21 de la LIRPF).

Para la determinación del rendimiento neto habrán de considerarse las siguientes magnitudes:

Ingresos	622.000
(incluye los importes percibidos del inquilino en concepto de gastos)	
Gastos deducibles	
a) Gastos necesarios	
Gastos	20.000
IBI	2.000
b) Amortización	11.400
Rendimiento neto	588.600

En la determinación del rendimiento neto debe tenerse en cuenta que:

- 1.º Los ingresos íntegros que deben computarse para la determinación del rendimiento neto son todos los que por cualquier concepto perciba el propietario (o propietarios) del arrendatario (excluido el IVA). Esto quiere decir en nuestro caso que los ingresos íntegros serán la suma de las rentas percibidas del arrendatario, así como las cantidades satisfechas en concepto de gastos, tal y como le resulta exigible según el contrato de arrendamiento suscrito.
- 2.º En concepto de gastos deducibles incluimos, tanto aquellos que tienen la consideración de gastos necesarios (IBI y el resto de gastos que genéricamente el enunciado cifra en 20.000 €), como la amortización.
- 3.º En relación con la amortización ya hemos visto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del RIRPF, esta será del 3% aplicado sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el del suelo ($400.000 \times 70\% \times 3\%$). En nuestro caso, el valor catastral (400.000 €) es sensiblemente superior al coste de adquisición satisfecho (215.000 €), motivo por el cual es el primer valor el que utilizamos para determinar el gasto por amortización fiscalmente deducible.

Por último, se señala en el enunciado del supuesto que la vivienda pertenece a cuatro hermanos (incluida la propia doña Carlota). Por lo tanto, debe entenderse que estos tienen formada una comu-

nidad de bienes (en el sentido previsto en el art. 392 del Código Civil). Esta no tiene la consideración de contribuyente del impuesto (art. 8.3 de la LIRPF), sino que, por el contrario, las rentas obtenidas se atribuirán (junto con las retenciones soportadas) a cada uno de los comuneros que la integren en proporción a su participación en ella. Resultará de aplicación, en definitiva, el régimen especial de entidades en régimen de atribución de rentas previsto en la sección 2.ª del título X de la LIRPF.

Considerando que el porcentaje de participación de doña Carlota en la comunidad de bienes asciende al 25 %, le corresponde un rendimiento neto de 147.150 euros (a incluir junto con las retenciones soportadas por la comunidad de bienes) en el apartado de la declaración correspondiente a este régimen especial de tributación.

Por último, interesa destacar que la comunidad de bienes vendrá obligada a presentar una declaración informativa (modelo 184) con el contenido que reglamentariamente se establezca, relativa a las rentas a atribuir a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español (arts. 90 de la LIRPF y 70 del RIRPF).

1.4.4. Plazas de garaje

A pesar de que el artículo 85 de la LIRPF tan solo excluye de la imputación de rentas inmobiliarias la vivienda habitual (además de los bienes inmuebles urbanos afectos a actividades económicas o generadores de rendimientos del capital inmobiliario, así como el suelo no edificado), se ha interpretado por la doctrina administrativa (DGT)²¹ que se asimilan a viviendas las plazas de garaje adquiridas con estas, con un máximo de dos, y los trasteros, si bien, para que produzca tal asimilación es necesario que se encuentren en el mismo edificio o complejo inmobiliario que la vivienda, que sea de uso privativo del adquirente y que la adquisición se produzca en el mismo acto, o se entregue en el mismo momento aunque se produzca en documento distinto.

Al no cumplirse en este caso los requisitos exigidos por la DGT –no se adquieren en el mismo momento que la vivienda– procederá la imputación de rentas respecto de las tres plazas de garaje de las que son titulares don Santiago y doña Carlota.

Así, como el valor catastral revisado no entró en vigor en el plazo de los diez periodos impositivos anteriores, la renta inmobiliaria a imputar se calculará aplicando el 2 % sobre el valor catastral de cada uno de las plazas de garaje:

Inmueble	Valor catastral	Renta inmobiliaria (2 %)
Plaza de garaje vehículos 1	10.000	200
		.../...

²¹ Véase por todas la Consulta vinculante V2111/2017, de 10 de agosto (NFC066177).

Inmueble	Valor catastral	Renta inmobiliaria (2%)
.../...		
Plaza de garaje vehículos 2	10.000	200
Plaza de garaje moto	5.000	100

Estas rentas inmobiliarias se imputarán, según resulta del artículo 11 de la LIRPF, a ambos cónyuges, por haberse adquirido para la sociedad de gananciales.

1.5. VENTA DE ACCIONES EN BOLSA Y COMPRA DE VALORES HOMOGENEOS

La primera cuestión que debe plantearse en la solución del presente apartado es la relativa a la tributación de la operación realizada el 31 de julio de 2013 y ello debido a que, como veremos, su resultado va a tener incidencia en la tributación de la operación de venta realizada en 2017.

Pues bien, la operación de venta de las acciones del Banco Santander da lugar a una variación en el valor del patrimonio de doña Carlota que se pone de manifiesto con ocasión de una alteración en la composición de aquel. Se cumplen, en definitiva, las circunstancias previstas en la definición de «ganancia o pérdida patrimonial» prevista en el artículo 33.1 de la LIRPF, por lo que el importe positivo o negativo de la variación del valor dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, respectivamente.

A efectos de su cuantificación hay que estar a lo dispuesto en los artículos 34 (importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales. Norma general), 35 (Transmisiones a título oneroso) y 37 (Normas específicas de valoración) de la LIRPF. En concreto, y dado que los valores transmitidos son acciones cotizadas en un mercado regulado de valores, resultará de aplicación la regla específica de valoración prevista en el artículo 37.1 a) de la LIRPF. De acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición de los títulos, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca la operación o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización. Además, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la LIRPF, al valor de adquisición habrán de adicionarse los gastos inherentes a la adquisición que hubieran sido satisfechos por el adquirente, mientras que del valor de transmisión habrán de sustraerse los gastos de la misma naturaleza en tanto sean satisfechos por el transmitente. Por lo tanto, en nuestro caso, la venta de acciones efectuada el 31 de julio de 2013 dará lugar a los siguientes resultados:

Precio de venta ($12.000 \times 4,22$)	50.640
Gastos inherentes venta ($50.640 \times 0,15\%$)	75,96
	.../...

.../...	
Σ Precio venta	50.564,04
Precio de compra (12.000 × 4,70)	56.400
Gastos inherentes compra (56.400 × 0,15 %)	84,60
Σ Precio compra	56.484,60
Resultado	-5.920,56

Como vemos, la operación de venta de las acciones generó una pérdida que, aunque con la normativa vigente en 2017 tendría la consideración de renta del ahorro (a compensar, por tanto, con ganancias patrimoniales que tuvieran esa misma consideración), lo cierto es que, en el periodo impositivo de 2013, le correspondía la calificación de renta general. Así es, de acuerdo con la redacción en vigor en aquel periodo impositivo del artículo 46 de la LIRPF solo tenían la consideración de renta del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales que derivaran de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión. *A contrario sensu* aquellas ganancias o pérdidas patrimoniales que no derivaran de la transmisión de elementos patrimoniales o que derivaran de la transmisión de elementos patrimoniales que hubiesen sido adquiridos con un año de antelación o menos, a la fecha de la transmisión se calificaban como renta general. Por lo tanto, su importe podía compensarse (al menos parcialmente) en los términos previstos en el artículo 48 de la LIRPF con el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos e imputaciones de renta a que se refiere el artículo 45 de la LIRPF (en el que se define el concepto de renta general).

Sin embargo, en el presente caso debe tenerse en cuenta, además, la cláusula antiabuso prevista en el artículo 37.5 f) de la LIRPF que establece que no se computarán las pérdidas patrimoniales derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

En definitiva, con el fin de evitar que los contribuyentes anticipen el cómputo de pérdidas no realizadas efectivamente (lo que sucede si tras la venta de las acciones estas son recompradas dentro de un determinado lapso temporal), la LIRPF impide computar aquellas que corresponda a la parte proporcional de las acciones recompradas.

Por lo tanto, siendo que en nuestro caso las 12.000 acciones se vendieron el día 31 de julio de 2013 y que la operación de recompra tuvo lugar el día 16 de septiembre del mismo año (dentro del plazo de dos meses que prevé el art. 33.5 g) de la LIRPF), resulta de aplicación la regla prevista en dicho artículo.

Por otro lado, como en el enunciado del supuesto se afirma que doña Carlota compensa la pérdida patrimonial que sí sea computable hasta el máximo previsto legalmente y siendo que el artículo 48 b) de la LIRPF (también en su redacción en vigor en el periodo impositivo de 2013) permitía la compensación de las pérdidas que tuvieran la consideración de renta general con el límite del 10% del saldo positivo resultante de integrar entre sí los rendimientos e imputaciones de renta que tuvieran esta misma consideración (renta general), el importe de la pérdida computable, de la compensada y de la pendiente de compensar resulta de los siguientes cálculos (teniendo en cuenta que, como se indica en el enunciado, el saldo positivo de la renta general ascendió en 2013 a 15.000 €):

Acciones vendidas	12.000
Acciones recompradas	6.000
Porcentaje	50 %
Pérdida total	5.835,96
Pérdida computable 2013	2.917,98
Pérdida no computable 2013	2.917,98
Compensa (límite = 10 % × 15.000)	1.500
Resto	1.417,98

El importe de la pérdida computable y no compensada por aplicación del límite del 10% puede ser compensada, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo 48 b), respetando igual límite del 10% en el periodo impositivo de 2014. Sin embargo, se afirma en el enunciado que en 2014 y 2015 no compensa nada por no disponer de saldos positivos de renta (general o del ahorro) con los que compensar. Y es que, si hubiese tenido saldos positivos con los que compensar dicha pérdida, los artículos 48 b) y 49 de la LIRPF obligan a compensar el máximo posible (la compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores).

A partir de 1 de enero de 2015 todas las pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia del periodo de permanencia del elemento patrimonial transmitido en el patrimonio del contribuyente, volvieron a recibir la calificación de renta del ahorro, como consecuencia de la modificación del artículo 46 de la LIRPF (redacción dada por el art. primero.Veintisiete de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 20 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el RDLeg. 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias). Y para determinar cómo deben compensarse las pérdidas patrimoniales pendientes de compensación a 1 de enero de 2015 cuando aquellas fueron calificadas como renta general a pesar de proceder de la transmisión de elementos patrimoniales

debemos acudir a la disposición transitoria séptima de la LIRPF que, en la redacción dada por la misma Ley 26/2014, dispone lo siguiente en el segundo párrafo del apartado 6:

«La parte del saldo negativo a que se refiere el artículo 48 b) de esta ley, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, derivadas de pérdidas patrimoniales procedentes de transmisiones de elementos patrimoniales obtenidas en los periodos impositivos 2013 y 2014 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, se compensarán con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 49.1 b) de esta ley. El resto del saldo negativo anteriormente indicado se seguirá compensando en la forma prevista en la letra b) del artículo 48 de esta ley».

Es decir, que las pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales generadas en los periodos impositivos de 2013 y 2014, y que se encontrasen pendientes de compensar al cierre del periodo impositivo de 2014, podrán compensarse con las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales generadas a partir del 1 de enero de 2015.

Pues bien, no ofreciendo el enunciado del supuesto información acerca de la existencia de ganancias patrimoniales generadas en los periodos impositivos de 2015 y 2016, vamos a suponer que el importe de la pérdida que a 31 de diciembre de 2014 no había podido ser compensada permanece como pendiente de compensar a 1 de enero de 2017.

Recuérdese, además, que el periodo máximo de compensación es de cuatro años (dentro de los cuatro periodos impositivos siguientes).

En 2017, don Santiago vende las 6.000 acciones que permanecían en su patrimonio (tras la recompra de acciones efectuada en el mes de septiembre de 2013). El resultado de la venta de las acciones (que recibirá igual calificación: ganancia o pérdida patrimonial, aunque, tras la modificación del art. 46²² de la LIRPF, tendrá la consideración de renta del ahorro) será el siguiente:

Precio de venta (6.000 × 5,80)	34.800
Gastos inherentes venta (34.800 × 0,15%)	52,20
Σ Precio venta	34.747,80
Precio de compra (6.000 × 4,70)	28.200
	.../...

²² Redacción dada al artículo 46 por el artículo 3.Uno («Modificación del régimen fiscal aplicable a las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que hubieran permanecido menos de un año en el patrimonio del contribuyente») de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

.../...	
Gastos inherentes compra ($28.200 \times 0,15\%$)	42,30
Σ Precio compra	28.242,30
Resultado	6.505,50

Al generarse una ganancia patrimonial esta podrá ser compensada con la parte de la pérdida que, procedente del 2013, no pudo ser compensada totalmente como consecuencia de las normas anteriormente expuestas. La pérdida pendiente asciende a 1.417,98 euros que podrá ser compensada en el ejercicio actual.

Además, recuérdese que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 33.5 g) de la LIRPF doña Carlota no pudo computar íntegramente el importe de la pérdida derivada de la venta en julio de 2013 de las 12.000 acciones del Banco Santander y ello como consecuencia de la recompra de acciones del mismo banco dentro del plazo de dos meses. Pues bien, como la pérdida que no pudo computar ascendió al 50% de la pérdida total y siendo que en este ejercicio se ha desprendido definitivamente de las acciones, es en este ejercicio que procederá computar la pérdida en cuestión. En consecuencia, puede llevar a la base imponible del ahorro una pérdida adicional de 2.884,32 euros. En definitiva, tendremos:

Ganancia patrimonial	6.505,50
Pérdida patrimonial pendiente de compensar 2013	(1.417,98)
Pérdida patrimonial pendiente de computar 2013	(2.917,98)
Renta del ahorro tras integración y compensación	2.169,54

1.6. REGULARIZACIÓN DE RENTAS OBTENIDAS EN PERIODOS IMPOSITIVOS PRESCRITOS Y MATERIALIZADAS EN BIENES Y DERECHO SITUADOS EN EL EXTRANJERO

En la solución de la cuestión planteada en el enunciado debe precisarse, en primer lugar, que el bonus percibido en 2010 tuvo que consignarse como rendimiento íntegro en la autoliquidación del IRPF a presentar por dicho periodo impositivo. Sin embargo, del enunciado se desprende que don Santiago no declaró tales rentas, motivo por el cual cabe concluir que en ausencia de actuación interruptiva de la prescripción realizada por la Administración tributaria²³,

²³ Las actuaciones administrativas que producen el efecto de interrumpir del plazo de prescripción del derecho regulado en el artículo 66 a) de la LGT son las siguientes (siempre que se hayan realizado con el conocimiento formal del

en 2017 ya se encontraba prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación en relación con el citado periodo de 2010. En efecto, considerando que el último día del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación del IRPF correspondiente al ejercicio 2010 fue el día 30 de junio de 2011²⁴, el plazo de prescripción de cuatro años previsto en el artículo 66 a) de la LGT se habría alcanzado el día 30 de junio de 2015 y la prescripción se habría ganado el día 1 de julio de 2015. En consecuencia, ni la Administración podía iniciar en 2017 un procedimiento para la comprobación de aquella obligación tributaria, ni el obligado tributario podía presentar una autoliquidación extemporánea con relación a la misma²⁵.

Sin embargo, nótese que don Santiago decidió mantener los fondos recibidos en Suiza (no los transfirió a España), habiendo incrementado su valor notablemente en los últimos años gracias al buen hacer de su gestor personal. Pues bien, don Santiago debió haber presentado en el mes de marzo/abril de 2013 el modelo 720 «Declaración de bienes y derechos en el extranjero». Así resulta de lo dispuesto en la disposición adicional decimoctava de la LGT, introducida por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude. De acuerdo con dicha disposición adicional don Santiago estaba obligado a presentar el modelo 720 con el siguiente contenido:

- a) Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.
- b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depo-

obligado tributario), según determina el artículo 68.1 a) de la LGT: la acción de la Administración tributaria conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.

²⁴ Véase el artículo 8 de la Orden EHA/585/2011, de 8 de marzo, por la que se aprueba el modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2010, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación del mismo, se establecen los procedimientos de solicitud, remisión o puesta a disposición, modificación y confirmación o suscripción del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos.

²⁵ Esta limitación resulta de lo dispuesto en el artículo 122.1 de la LGT que dispone que «Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria». En el mismo sentido, el artículo 221 de la LGT califica como ingreso indebido el realizado una vez prescrito del derecho del artículo 66 a) de la LGT.

situados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.

- c) Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

Esta obligación de información se encuentra desarrollada por los artículos 42 bis, 42 ter y 54 bis del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RGAT) y por la Orden HAP/72/2013, de 30 de enero, por la que se aprueba el modelo 720, declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación.

En el artículo 7 de la citada orden se establece el plazo de presentación del modelo, plazo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar si bien la disposición transitoria única de la orden dispuso que la presentación de la «Declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero», modelo 720, correspondiente al ejercicio 2012 se realizará entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2013.

Además, el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de bienes y derechos en el extranjero, no solo comporta la aplicación de un régimen específico de infracciones y sanciones (regulado en la propia disp. adic. decimoctava de la LGT) sino que, además, y por mor de lo dispuesto en el artículo 39.2 de la LIRPF (también redactado por la Ley 7/2012), determinará que la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación tendrá la consideración de ganancia de patrimonio no justificada. La particularidad de esta ganancia de patrimonio no justificada estriba en que se integrará en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización, de ahí que se afirme que tales ganancias patrimoniales son «imprescriptibles».

Las consecuencias negativas derivadas del incumplimiento de la obligación de presentar el modelo 720 no acaban ahí. Además, la disposición adicional primera de la Ley 7/2012 contempla un específico régimen sancionador aplicable sobre las cuotas a ingresar resultantes de la liquidación de la ganancia de patrimonio no justificada a que se refiere el artículo 39.2 de la LIRPF. Dicho régimen sancionador, incompatible con el régimen sancionador tributario previsto en la LGT (arts. 191 a 195 de la LGT), se caracteriza por la calificación de la infracción tributaria como muy grave y por la imposición de una multa pecuniaria proporcional del 150% de la cuota íntegra resultante de la aplicación de los artículos citados en el párrafo anterior.

Pues bien, si don Santiago quiere regularizar su situación tributaria debería, en primer lugar, presentar el modelo 720, declarando el valor de la cuenta abierta en Suiza (lo que supondrá la

aplicación del régimen sancionador correspondiente a la presentación tardía de dicho modelo de declaración). Además, debería presentar una autoliquidación complementaria del último periodo impositivo más antiguo de los no prescritos, periodo que dependiendo del momento del año en que tenga lugar la regularización será el 2012 o el 2013. En efecto, si la autoliquidación extemporánea se presenta antes del transcurso del plazo de prescripción del IRPF de 2012, será este el periodo impositivo a que deba imputarse la ganancia de patrimonio no justificada mientras que si en el momento en que se lleve a cabo la regularización voluntaria ya ha prescrito el IRPF de 2012, la ganancia patrimonial deberá imputarse al IRPF de 2013, debiéndose presentar en este caso autoliquidación complementaria de este último periodo impositivo.

Por lo que se refiere al importe a regularizar debe entenderse que este es el saldo que tenía la cuenta en el momento en que debió presentarse el modelo 720 (750.000 €). Los rendimientos generados a partir de dicho momento podrían regularizarse, respectivamente, en cada uno de los periodos impositivos a que corresponda su imputación temporal según lo dispuesto en el artículo 14 de la LIRPF. No obstante, si en alguno de los periodos impositivos posteriores (2013 y ss.) se hubiera incrementando el saldo en 20.000 euros, don Santiago habría tenido que presentar el modelo 720 en dichos periodos por lo que en estos casos cabe concluir que la consecuencia sería la misma que la expuesta anteriormente.

Sobre el importe de la deuda tributaria resultante de la autoliquidación extemporánea deberá aplicarse el régimen de recargos por presentación extemporánea de autoliquidaciones previsto en el artículo 27 de la LGT, lo que comportará –habida cuenta del retraso superior a doce meses desde el vencimiento del plazo previsto para la presentación en periodo voluntario de la autoliquidación– la liquidación del recargo del 20% así como de los intereses de demora correspondientes al tiempo transcurridos desde el día siguiente al vencimiento de los doce primeros meses siguientes al transcurso de aquel plazo y hasta la fecha en que se presente la autoliquidación en cuestión²⁶.

1.7. TRIBUTACIÓN DE LA AMORTIZACIÓN DE ACCIONES DEL BANCO POPULAR

La tributación de la amortización de las acciones del Banco Popular producida con ocasión de la resolución de dicha entidad, así como de la entrega de bonos de fidelización por el Banco Santander a determinados accionistas y obligacionistas fue resuelta en primera instancia por la AEAT a través de una nota colgada en la página web de la propia Agencia Tributaria²⁷ en la que

²⁶ La posibilidad de regularizar el incumplimiento de la obligación de presentar el modelo 720 en la forma expuesta tiene su fundamento en la Consulta vinculante V1434/2017, de 6 de junio (NFC065120).

²⁷ Váyase para su consulta a la siguiente dirección web: <http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/_componentes/_Le_interesa_conocer/Historico/2017/Tributacion_de_la_amortizacion_de_acciones_y_obligaciones_del_Banco_Popular_y_de_la_entrega_de_bonos_por_el_Banco_Santander_a_obligacionistas_.shtml>

hicieron públicos los criterios que debían servir para determinar las rentas derivadas de dichas operaciones al objeto de confeccionar la autoliquidación del IRPF de 2017.

Posteriormente, la propia DGT ha hecho públicas dos Consultas vinculantes (V3212/2017, de 14 de diciembre –NFC067167– y V3258/2017, de 19 de diciembre –NFC067191–) en las que también se ocupa de la cuestión, sin que pueda apreciarse entre los criterios publicados en la nota de la AEAT y los que derivan de la contestación a las consultas tributarias citadas divergencia de criterio. Sin embargo, y por el carácter vinculante que para los órganos encargados de la aplicación de los tributos tienen las contestaciones a las consultas tributarias²⁸ parece más adecuado solucionar el supuesto planteado a la luz de las contestaciones a las citadas consultas.

Como antecedente de la cuestión que vamos a tratar hay que tener presente la publicación en el BOE de 30 de junio de 2017 de la Resolución de 7 de junio de 2017, de la Comisión Recтора del FROB, por la que se acuerda adoptar las medidas necesarias para ejecutar la decisión de la Junta Única de Resolución, en su sesión ejecutiva ampliada de fecha 7 de junio de 2017, por la que se ha adoptado el dispositivo de resolución sobre la entidad Banco Popular Español, SA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Con carácter previo, el día 6 de junio de 2017, el Banco Central Europeo había comunicado a la Junta Única de Resolución la inviabilidad de la entidad. Esta, en el ejercicio de sus competencias, acordó declarar la resolución de la entidad y aprobar el dispositivo de resolución en el que se contenían las medidas de resolución a aplicar sobre la misma.

Así, tras dedicar el primer fundamento de derecho de la resolución a la competencia de los dos órganos (Junta Única de Resolución y FROB), en el segundo de los fundamentos se señala que:

«El dispositivo de resolución adoptado por la JUR establece que el instrumento de resolución a aplicar a la entidad es la venta de negocio de la misma [...] mediante la transmisión de las acciones a un comprador. Con anterioridad a la aplicación del citado instrumento de resolución, la JUR ha establecido que, [...] se deberá proceder a la amortización y conversión de los instrumentos de capital pertinentes en los términos previstos en el citado artículo».

Además, se justifica el procedimiento elegido en los principios y objetivos que deben informar todo proceso de resolución. En concreto, en la idea fundamental según la cual los accionistas y los acreedores de la entidad en resolución deben ser los primeros en soportar pérdidas

²⁸ Artículo 89.1 de la LGT.

de acuerdo con el orden de prelación establecido en la legislación concursal, con las salvedades legalmente determinadas. Se trata con ello de minimizar los efectos de la resolución de una entidad en los recursos de los contribuyentes y asegurar una adecuación de los costes de la resolución entre accionistas y acreedores. En segundo lugar, tal y como también señalan los artículos mencionados, la resolución de una entidad deberá en todo caso respetar el principio de que ningún accionista o acreedor soportará pérdidas superiores a las que habría soportado si la entidad fuera liquidada en el marco de un procedimiento concursal.

En el fundamento de derecho tercero se identifican los valores a los que va a afectar la facultad de amortización y conversión:

1. Acciones representativas del capital social del Banco Popular: son las llamadas a amortizar en primer lugar.
2. Instrumentos de capital adicional de nivel 1 (obligaciones, bonos, participaciones preferentes): se convierten en acciones y se amortizan en segundo lugar.
3. Instrumentos de capital adicional nivel 2 (deuda subordinada, emisiones no cotizadas): se convierten en acciones (que son las que finalmente se venden al Banco Santander).

En segundo lugar, menciona las actuaciones necesarias para la absorción de pérdidas como consecuencia del ejercicio de la facultad de amortización y conversión:

- a) Reducción del capital social a cero euros (0 €) mediante la amortización de las acciones actualmente en circulación con la finalidad de constituir una reserva voluntaria de carácter indisponible. La eficacia de este acuerdo de reducción queda condicionada a la ejecución del aumento de capital social posterior.
- b) Simultáneamente se acordará la ejecución del aumento de capital social, con exclusión del derecho de suscripción preferente, para la conversión de la totalidad de los instrumentos de capital adicional de nivel 1.

En este caso, al no existir accionistas en la sociedad y procederse a continuación a la amortización de las acciones no fue necesario aplicar ninguna fórmula de conversión por lo que se pudo acordar emitir las nuevas acciones a un tipo de emisión unitario de un euro (1 €).

- c) Reducción del capital social a cero euros (0 €) mediante la amortización de las acciones suscritas por la conversión de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 acordadas en el apartado anterior, y con la finalidad de constituir una reserva voluntaria de carácter indisponible. La eficacia de este acuerdo de reducción queda condicionada a la ejecución del acuerdo de aumento de capital a que se refiere la letra siguiente.
- d) Simultáneo aumento de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente para la conversión de la totalidad de los instrumentos de capital de nivel 2 en acciones de nueva emisión.

En este caso, al no existir accionistas en la sociedad y procederse a continuación a la venta de la totalidad de las acciones, no es necesario aplicar ninguna fórmula de conversión pudiendo acordarse emitir las nuevas acciones a un tipo de emisión unitario de 1 euro.

Por último, tras explicar cómo se ha llevado a cabo la denominada «implementación del instrumento de resolución consistente en la venta de la entidad», concluye señalando que, en cumplimiento de lo establecido por la JUR en el dispositivo de resolución, por medio de la resolución se procede a la transmisión de la totalidad de las acciones del Banco Popular, tras la ejecución de los acuerdos descritos en el fundamento de derecho anterior, a la entidad Banco Santander, cuya oferta fue la única que cumplía los requisitos para su admisión.

Posteriormente, el 12 de septiembre de 2017 el Banco Santander, SA aprueba, e inscribe en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, una nota de valores relativa a la oferta pública de venta (OPV) de obligaciones perpetuas contingentemente amortizables o bonos de fidelización del Banco Santander, SA, en la que se detallan diferentes aspectos, entre ellos el tratamiento fiscal que debería darse a los mismos.

La oferta se realiza para implementar una acción comercial (la «Acción de Fidelización») de Banco Santander y Banco Popular dirigida a determinados clientes de Banco Santander, Banco Popular, Banco Pastor, Openbank, Popular Banca Privada o Popular Portugal que se vieron afectados por la resolución de la Comisión Rectora del FROB.

Mediante la Acción de Fidelización, Banco Santander y Banco Popular ofrecen a dichos clientes la posibilidad de adquirir, sin desembolso alguno por su parte, bonos de fidelización del banco por un importe nominal equivalente (con ciertos límites) a la inversión en acciones o en determinadas obligaciones subordinadas de Banco Popular señaladas a continuación de las que fueran titulares a las 23:59 del 6 de junio de 2017 (la «Fecha de Corte»), en aras a fidelizarles fortaleciendo la vinculación de dichos clientes minoristas de sus redes con el Grupo Santander (el «Grupo Santander» o el «Grupo»).

El Banco Santander, SA ofrece a determinados accionistas (que adquirieron sus acciones entre el 26 de mayo de 2016 y el 21 de junio de 2016) y obligacionistas (obligaciones subordinadas computables como tier 2 de las emisiones con códigos ISIN ES0213790019 o ES0213790027), que cumplan determinadas condiciones (relación comercial equivalente, condición de inversores minoristas, no haber tenido la condición de miembro del órgano de administración o ser accionista que individual o concertadamente haya tenido una participación significativa) unos bonos de fidelización a cambio de renunciar al ejercicio de acciones o reclamaciones legales contra las sociedades del Grupo Santander.

De conformidad con las valoraciones teóricas de los bonos de fidelización, emitidas por expertos independientes, el valor razonable de los mismos se sitúa aproximadamente en el 70% de su valor nominal. Los bonos se negocian en el mercado de renta fija AIAF. Tendrán un vencimiento a siete años y un tipo de interés del 1% anual que se pagará trimestralmente. La entrega

de esta «compensación» será el 15 de diciembre, como fecha límite, y el primer pago de la remuneración se realizará tres meses después, el 15 de marzo, según el calendario anunciado. Los beneficiarios podrán vender sus bonos en cualquier momento, pero no recuperarán el 100% de su valor si no los mantienen durante siete años.

Pues bien, en lo que se refiere a los accionistas cuyas acciones fueron objeto de amortización hay que estar a lo dispuesto en el artículo 33.3 a) de la LIRPF, que contempla el régimen tributario de la reducción de capital, con o sin devolución de aportaciones (la reducción de capital acordada en el marco del procedimiento de resolución del Banco Popular lo fue sin devolución de aportaciones, como es obvio). De dicho artículo se desprende, por un lado, que en estos casos no existe ganancia o pérdida patrimonial. Por el contrario, el valor de adquisición de las acciones amortizadas debe repartirse entre las acciones homogéneas (en el sentido del art. 8 del RIRPF) que permanezcan en el patrimonio del contribuyente, produciéndose una suerte de diferimiento del resultado (positivo o negativo). Sin embargo, en el caso de la amortización de las acciones del Banco Popular se da la peculiaridad de que se amortizaron todas las acciones en circulación, por lo que, tras la reducción de capital, no quedaban acciones entre las que repartir el coste de adquisición de las acciones amortizadas. Así, debe entenderse en estos casos (siguiendo el criterio contemplado en la Consulta V2174/2016, de 19 de mayo –NFC059839–) que se genera una pérdida patrimonial en un importe equivalente al valor de adquisición de las acciones o participaciones amortizadas.

Dicha pérdida patrimonial debe imputarse al periodo impositivo en el que se produzca la reducción de capital (2017) de acuerdo con el criterio general de imputación de las ganancias y pérdidas patrimoniales previsto en el artículo 14.1 c) de la LIRPF y se integrará en la base imponible del ahorro, y particularmente, para su compensación con las ganancias patrimoniales que procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales se generen en el mismo periodo impositivo (art. 49²⁹ de la LIRPF). En su caso, si quedara pérdida patrimonial que no hubiera podido haber sido compensada, su importe podrá ser compensado con el 20% de los rendimientos del capital mobiliario generados en el mismo periodo impositivo. Este porcentaje será del 25% en los periodos impositivos correspondientes a los años 2018 y siguientes de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional duodécima de la LIRPF.

En cuanto al tratamiento de la entrega de nuevos bonos a los antiguos accionistas, el tratamiento fiscal es el que se recoge en la Consulta vinculante, anteriormente citada, V3212/2017. En dicha consulta se considera que la entrega de los bonos tiene naturaleza compensatoria por lo que la percepción de la compensación por aquellos accionistas que acepten los bonos debe calificarse como rendimiento del capital mobiliario de los previstos en el artículo 25.2 de la LIRPF (derivados de la cesión a terceros de capitales propios). Tales rendimientos tienen la naturaleza de renta del ahorro y se integra y compensa con el resto de los rendimientos del capital del ahorro que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LIRPF tienen esta considera-

²⁹ Este artículo regula el régimen de la integración y compensación de las rentas en la base imponible del ahorro.

ción. En su caso, el 25 % del saldo positivo resultante de esta integración y compensación podrá compensarse, como ya hemos señalado anteriormente, con el saldo negativo de las ganancias y pérdidas patrimoniales.

Por último, los intereses generados por los bonos tienen, igualmente, la consideración de rendimiento del capital mobiliario (art. 25.2 de la LIRPF) por lo que todo lo expuesto a propósito de la tributación de la entrega de los bonos sirve para la tributación de estos intereses. La misma calificación merecerán las rentas derivadas de la transmisión, amortización o reembolso, canje o conversión de los bonos.

En consecuencia, de los datos del supuesto se concluye que:

Pérdida patrimonial	50.000 (1)
Rendimiento del capital mobiliario (entrega de los bonos)	7.000
Rendimiento del capital mobiliario	Intereses de los bonos
(1) Esta pérdida podrá ser compensada con las ganancias patrimoniales integradas en la renta del ahorro, así como con el 20 % (disp. adic. duodécima) del saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos del capital mobiliario que tienen naturaleza de rentas del ahorro.	

1.8. TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS DERIVADAS DE LA TRANSMISIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN

La transmisión de la vivienda habitual puede generar el derecho a la aplicación de una exención a condición de que el importe obtenido en la transmisión de la vivienda sea reinvertido en la adquisición de una nueva vivienda. Así lo establece el artículo 38.1 de la LIRPF, que contempla la posibilidad de aplicar este beneficio fiscal incluso cuando el importe reinvertido sea inferior al previamente obtenido con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual. En este último caso, la ganancia patrimonial exenta será de un importe equivalente a la parte proporcional que corresponda a la cantidad reinvertida.

La regulación de la exención por reinversión en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual se completa con lo dispuesto en el artículo 41 del RIRPF que, con arreglo a la habilitación legal, desarrolla lo dispuesto en el artículo 38.1 de la LIRPF. Del desarrollo reglamentario destacamos las siguientes reglas:

- 1.º Cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

- 2.º Para la calificación de la vivienda como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 bis de este reglamento³⁰.
- 3.º La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un periodo no superior a dos años desde la fecha de transmisión de la vivienda habitual. Cuando, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.
- 4.º Igualmente darán derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a la transmisión de aquella.

Una vez descritas las principales reglas que se exigen en la aplicación de la exención por reinversión, analicemos en nuestro caso si el matrimonio puede aplicar la exención por reinversión y, en su caso, cuál es el importe de dicha exención.

En primer lugar, calculemos la ganancia patrimonial generada con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual:

Precio de venta	450.000
Gastos inherentes a la venta	(22.600)
Comisión inmobiliaria	10.000
IIVTNU	12.000
Registro	600
Valor de transmisión	427.400
Precio de compra	60.000
Ganancia patrimonial	367.400

³⁰ Se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

Por otro lado, el supuesto indica que en el momento de la venta quedaban 30.000 euros del préstamo hipotecario pendiente de amortizar. Por lo tanto, el importe a reinvertir será la diferencia entre el valor de transmisión y el préstamo pendiente. En nuestro caso, dicho importe asciende, pues, a 408.000 euros.

Así, como la venta se produce el día 8 de septiembre, la reinversión debería tener lugar en el plazo de los dos años posteriores (hasta el día 8 de septiembre de 2019 inclusive) o en el plazo de los dos años anteriores (desde el día 8 de septiembre de 2015).

En el supuesto se indica que en el mes de junio de 2016 se adquirió otra vivienda más grande que la que hasta el momento constituía su vivienda habitual. Por lo tanto, si la citada vivienda pasa a ser, una vez efectuada la transmisión, su nueva vivienda habitual, se entenderá cumplido el requisito de la reinversión en el plazo previsto en el artículo 41 del RIRPF.

A continuación, debemos contestar a la cuestión que se plantea en el supuesto, esto es, si con el importe obtenido con ocasión de la transmisión de la vivienda debe cancelarse el préstamo contraído para la adquisición de la nueva vivienda, particularmente teniendo en cuenta que la nueva vivienda se adquirió dentro de los dos años anteriores a la transmisión de la vivienda habitual. Para contestar a esta cuestión debemos atender al criterio establecido por el TEAC a propósito de esta cuestión. Y es que el citado órgano revisor, por medio de la Resolución de 11 de septiembre de 2014 (R. G. 2463/2013 –NFJ055271–), sentó la siguiente doctrina:

«Para determinar la exención de las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto en la transmisión de un vivienda habitual, cuando la nueva vivienda habitual se adquirió en los dos años anteriores a la transmisión de aquella, no es preciso que los fondos obtenidos por la transmisión de la primera vivienda habitual sean directa, material y específicamente los mismos que los empleados para satisfacer el pago de la nueva, por lo que no debe distinguirse entre que el importe invertido en la nueva vivienda estuviese a disposición del obligado tributario con anterioridad a la transmisión de la antigua o hubiese sido obtenido por causa de esa transmisión»³¹.

³¹ La argumentación que realiza el TEAC para alcanzar tal conclusión es la siguiente (fundamento de derecho quinto):

«[...] la reinversión a la que se condiciona esta exención no supone invertir en la nueva vivienda exactamente el dinero obtenido específica y directamente en la transmisión de la antigua vivienda habitual, y ello por diferentes razones. En primer término, porque ni la ley ni el reglamento exigen esta identidad total y absoluta entre las cantidades percibidas en contraprestación por la transmisión y las entregadas en concepto de reinversión por la previa compra, lo que dejaría prácticamente vacío de contenido el precepto. En segundo término, porque el dinero es un bien fungible. Lo que a juicio de este Tribunal Central quiere beneficiar la normativa del impuesto, a través de esta exención, es que el obligado tributario invierta en el plazo de dos años, posteriores o anteriores a la venta, una cuantía equivalente al importe total obtenido por la transmisión, lo que daría lugar a una total exención de la ganancia, o en su caso a una exención parcial en proporción a los importes reinvertidos dentro de dicho plazo de dos años.

Esta doctrina ha sido posteriormente asumida por la DGT. Así, en la Consulta vinculante V0310/2017, de 6 de febrero (NFC064011), que concluye que para la aplicación de la exención se requiere que el contribuyente invierta en el plazo de dos años, posteriores o anteriores a la venta, una cuantía equivalente al importe obtenido por la transmisión.

En conclusión, como en nuestro supuesto no solo se invierte una cuantía equivalente al importe obtenido por la transmisión, sino que, además, este es superior (el valor de adquisición de la nueva vivienda ascendió a 500.000 €, siendo el importe a reinvertir de 408.000 €), no habrá inconveniente en aplicar la exención por reinversión.

Frente al criterio anterior, la Administración tributaria venía entendiendo que, a efectos de lo dispuesto en los artículos 38 de la LIRPF y 41 del RIRPF, no tienen la consideración de importe reinvertido en la adquisición de la nueva vivienda habitual del obligado tributario las cantidades que ya se encontraban a su disposición con anterioridad a la transmisión de su antigua vivienda habitual. Por excepción, entendía que sí podría tener la consideración de importe reinvertido aquel que, derivado de la transmisión de la antigua vivienda, destinase el obligado tributario a reducir la deuda generada por la adquisición de la nueva como consecuencia de haber empleado para ello financiación ajena. Este fue, además, el criterio que la directora del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT solicitó que el TEAC declarara en el recurso de alzada extraordinario para unificación de criterio interpuesto frente a una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana estimatoria de la pretensión del recurrente.

Este criterio debe entenderse superado tras la resolución a la que ya nos hemos referido.

Para poder aplicar la exención de gravamen de la ganancia patrimonial es necesario que la transmisión de la antigua vivienda haya contribuido a satisfacer el importe de la nueva vivienda, y ni la ley ni el reglamento restringen que el importe obtenido en la transmisión pueda utilizarse en la reposición de las rentas y ahorros personales o familiares invertidos previamente en la adquisición de la nueva, pues con esta reposición se estarían reemplazando estos fondos con los obtenidos a través de la venta, destinándose, por tanto, estos últimos en efecto a satisfacer el importe derivado de la adquisición previa de la nueva vivienda habitual, tal como exige la normativa de aplicación. Los requisitos que exige dicha normativa son en definitiva que se acredite, primero, la realidad de la transmisión y adquisición de los dos inmuebles en determinado plazo; en segundo lugar, el carácter de vivienda habitual de los expresados inmuebles; y, en tercer lugar, que la cantidad obtenida como consecuencia de la transmisión de la antigua vivienda habitual haya servido para financiar la adquisición de la nueva vivienda habitual o, en su caso, para sufragar la financiación ajena obtenida por el contribuyente para dicho fin. Estas son las condiciones que deben cumplirse, sin que pueda aceptarse la tesis de la recurrente que, en definitiva, parece desconocer el carácter fungible del dinero como consecuencia de entender que precisamente el montante obtenido por la transmisión no se aplicó en realidad para adquirir la nueva vivienda habitual, debiendo significarse que con relación a la forma de financiar la adquisición de la vivienda, la norma no establece ningún tipo de restricción en cuanto a su procedencia y condiciones para su concesión, pudiendo o no consistir en financiación ajena. Por lo tanto, y partiendo del carácter fungible del dinero, se considera suficiente que la cantidad previamente abonada por la nueva vivienda, sea equivalente o superior a la obtenida por la venta de la vivienda habitual, toda vez que se cumple el requisito de la afección de la ganancia patrimonial al pago del precio de la nueva vivienda».

Por último, es necesario advertir que en tanto la nueva vivienda no se convierta en la vivienda habitual de los contribuyentes estos deberán tributar por la renta inmobiliaria imputada (art. 85 de la LIRPF).

1.9. TRIBUTACIÓN DE LAS PENSIONES PROCEDENTES DE UN TERCER ESTADO. TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS DERIVADAS DE LOS INMUEBLES SITUADOS EN DICHO ESTADO

De la información que proporciona el supuesto se deduce que don Antonio tiene la condición de contribuyente por el IRPF en España de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 a) de la LIRPF. Es decir, que lo es porque reside más de 183 días en el año natural en territorio español, sin que las ausencias de dicho territorio para pasar temporadas en Francia impidan alcanzar dicho periodo de permanencia.

Por lo tanto, y en la medida en que don Antonio tiene la condición de contribuyente, está obligado a tributar por su renta mundial, con independencia del lugar en el que esta se haya obtenido y cualquiera que sea la residencia del pagador. Así lo establece el artículo 2 de la LIRPF.

Así, tanto las pensiones percibidas de la Seguridad Social francesa como las que percibe del sistema complementario de pensiones también francés tienen la naturaleza de rendimientos del trabajo según lo dispuesto en el artículo 17.2 de la LIRPF, artículo en el que se califican en todo como rendimientos del trabajo las pensiones percibidas de sistemas públicos y privados de pensiones. No obstante, dado que la renta se ha obtenido en un Estado con el que España tiene suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, es preciso determinar, con carácter previo, si España tiene potestad para gravar las citadas rentas o si, por el contrario, esta corresponde en exclusiva a Francia.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio de 10 de octubre de 1995, firmado en Madrid, entre el Reino de España y la República Francesa, a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, las pensiones y otras remuneraciones análogas percibidas por un residente de uno de los Estados contratantes solo puede someterse a imposición en este Estado. Es decir, que teniendo don Antonio la residencia en España, estas rentas solo pueden someterse a imposición en España no siendo posible que Francia las grave con un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a nuestro IRPF.

Sin embargo, el artículo 19.2 del propio convenio regula en relación con las pensiones públicas que:

- a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por alguna de sus entidades territoriales o una de sus personas jurídicas de derecho público, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta entidad o a esta persona jurídica de derecho público, solo pueden someterse a imposición en este Estado.

- b) Sin embargo, estas pensiones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado sin que, al mismo tiempo, posea la nacionalidad del primer Estado.

Es decir, que respecto de las pensiones públicas la potestad para gravar la renta le corresponde en exclusiva al Estado en el que se hayan prestado los servicios en razón de los cuales se abonan las prestaciones si bien, cuando el perceptor posee la nacionalidad del Estado de la residencia será a este al que corresponda gravar la renta, también en exclusiva.

En consecuencia, la pensión abonada por la Seguridad Social francesa es una renta sujeta solo al IRPF en España, al tener don Antonio nacionalidad española. Lo mismo sucede con la pensión percibida del sistema complementario de pensiones privado francés.

Por otro lado, don Antonio es propietario de una vivienda en Francia por lo que, en la medida en que dicha vivienda ni es su vivienda habitual, ni está afecta a la realización de actividades económicas, ni genera rendimientos del capital inmobiliario, podrían gravarse las rentas inmobiliarias presuntas.

En efecto, el artículo 85 de la LIRPF (al que ya hemos aludido en otros apartados) somete al IRPF las rentas presuntas procedentes de bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado.

Tales rentas se determinan mediante la aplicación de un porcentaje (2% o 1,1% dependiendo de que el valor catastral haya sido revisado, modificado o determinado mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el periodo impositivo o en el plazo de los diez periodos impositivos anteriores) sobre el valor catastral o, si el bien careciera de valor catastral, sobre el 50% del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Pues bien, de nuevo, para determinar si la renta inmobiliaria presunta que se deriva de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la LIRPF puede someterse a gravamen en España debe acudir al convenio para evitar la doble imposición suscrito con Francia. El artículo 6 de dicho convenio («rentas inmobiliarias») dispone que las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Por tanto, el artículo 6 abre la puerta a que por el Estado de residencia se graven las denominadas «rentas inmobiliarias» (entre las que debemos entender incluidas las rentas inmobiliarias imputadas del art. 85 de la LIRPF) y ello aun cuando el inmueble en cuestión se encuentre some-

tido en Francia a alguno de los impuestos directos que graven en dicho Estado la propiedad. En este último caso (que Francia haya exigido un impuesto directo sobre la propiedad inmobiliaria en Francia de naturaleza idéntica o análoga a la del IRPF) don Antonio podrá aplicar la deducción para evitar la doble imposición internacional, prevista en el artículo 80 de la LIRPF, que le otorga el derecho a deducir la menor de las cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al impuesto sobre la renta de no residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
- b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

Finalmente, don Antonio deberá presentar la declaración del IRPF por superar los límites que a estos efectos se contemplan en el artículo 96 de la LIRPF. En concreto, al no estar obligado el pagador a retener a cuenta del IRPF, el límite de la obligación de declarar baja de 22.000 a 12.000 euros.

1.10. TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS DERIVADAS DE LA OBTENCIÓN DE UNA BECA DEL ICEX

Como hemos visto en un supuesto anterior, la condición de contribuyente por el IRPF puede adquirirse como consecuencia de la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 9.1 de la LIRPF, esto es, la permanencia en territorio español durante un periodo de, al menos, 183 días a lo largo del año natural (computándose a estos efectos las ausencias esporádicas); o la presencia en España del núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que opere la presunción prevista en el último párrafo del citado artículo. En concreto, dispone el precepto que «Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquel».

Pues bien, aunque Javier haya residido efectivamente más de 183 días a lo largo del año natural fuera de España podría pensarse que, en cualquier caso, era su intención retornar a nuestro país al término de la beca concedida por el ICEX y que en ningún momento tuvo intención de adquirir la residencia fiscal en Reino Unido por lo que, en realidad, el tiempo que no se encuentra en España tiene la consideración de ausencia esporádica. Este es el criterio que defendió la Administración tributaria en supuestos como el que aquí se plantea.

Sin embargo, tras estimarse por diversos tribunales superiores de justicia las pretensiones de los contribuyentes que reclamaban la devolución de ingresos indebidos por entender –como Javier– que, a pesar de habersele practicado retenciones a cuenta del IRPF, lo cierto era que no habían tenido la condición de contribuyentes de dicho impuesto, la Abogacía del Estado interpuso el correspondien-

te recurso de casación. El Tribunal Supremo, tras declarar mediante auto³² la existencia de interés casacional en la cuestión planteada por el representante procesal de la Administración dictó Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017 (rec. núm. 812/2017 –NFJ068875–) en la que declaró que:

- 1.º La permanencia fuera del territorio nacional durante más de 183 días a lo largo del año natural como consecuencia del disfrute de una beca de estudios no puede considerarse como una ausencia esporádica a los efectos del artículo 9.1 a) de la Ley 35/2006 (LIRPF), esto es, a fin de determinar la permanencia en España por tiempo superior a 183 días durante el año natural y, con ello, su residencia habitual en España.
- 2.º El concepto de ausencias esporádicas debe atender exclusivamente al dato objetivo de la duración o intensidad de la permanencia fuera del territorio español, sin que para su concurrencia pueda ser vinculado a la presencia de un elemento volitivo o intencional que otorgue prioridad a la voluntad del contribuyente de establecerse de manera ocasional fuera del territorio español, con clara intención de retorno al lugar de partida.

Por lo tanto, y en vista del criterio del Tribunal Supremo, Javier no tiene en 2017 la condición de contribuyente por el IRPF por lo que las retenciones soportadas a cuenta del IRPF resultan indebidas naciendo como consecuencia de ello el derecho del obligado tributario a solicitar la devolución de los correspondientes ingresos indebidos.

1.11. TRIBUTACIÓN DE DOÑA JIMENA, EMPLEADA DEL HOGAR

Las rentas percibidas por doña Jimena se califican como rendimientos del trabajo. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 17.1 de la LIRPF que califica como tales a las rentas que derivan de una relación laboral deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas. No cabe duda de que la relación que vincula a doña Jimena con don Santiago es laboral por lo que la calificación de la renta como rendimiento de trabajo no ofrece dudas. En cualquier caso, si hubiera alguna duda, esta queda disipada por lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo. En él se enumeran rentas que, en todo caso, se calificarán como rendimientos del trabajo. Y, recuérdese, que en la letra j) se refiere la LIRPF a las rentas derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

Pues bien, el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. En su artículo 1.2 se define esta relación laboral

³² Auto de 10 de mayo de 2017, recurso número 812/2017 (NFJ068874), en el que se plantea el recurso de casación que aquí se resuelve y STSJ del Principado de Asturias, de 28 de noviembre de 2016, recurso número 10/2016 (NFJ068873), que se recurre en esta sentencia.

como aquella que conciertan el titular del mismo, como empleador, y el empleado que, dependientemente y por cuenta de aquel, presta servicios retribuidos en el ámbito del hogar familiar.

A los efectos de esta relación laboral especial, se considerará empleador al titular del hogar familiar, ya lo sea efectivamente o como simple titular del domicilio o lugar de residencia en el que se presten los servicios domésticos. Y el objeto de esta relación laboral especial son los servicios o actividades prestados para el hogar familiar, pudiendo revestir cualquiera de las modalidades de las tareas domésticas, así como la dirección o cuidado del hogar en su conjunto o de algunas de sus partes, el cuidado o atención de los miembros de la familia o de las personas que forman parte del ámbito doméstico o familiar, y otros trabajos que se desarrollen formando parte del conjunto de tareas domésticas, tales como los de guardería, jardinería, conducción de vehículos y otros análogos.

En cuanto a las percepciones que el empleado del hogar tiene derecho a percibir, a grandes rasgos, el artículo 8 del mencionado Real Decreto 1620/2011 le reconoce el derecho a percibir una retribución equivalente al salario mínimo interprofesional que se percibirá en dinero, sin perjuicio de que en aquellos casos en que el empleado tenga derecho a alojamiento o manutención pueda descontarse por tales conceptos el porcentaje que las partes acuerden, garantizándose al empleado el derecho a percibir en metálico al menos una cuantía del salario mínimo interprofesional en cómputo mensual.

A la vista de lo hasta aquí expuesto, puede considerarse que el rendimiento íntegro del trabajo percibido por doña Jimena estará constituido, por un lado, por la suma de los importes mensuales que en virtud del contrato tiene derecho a percibir y, por otro lado, por el valor de la retribución en especie correspondiente a las comidas que a diario hace en el hogar familiar.

En relación con esta última cuestión –la calificación y valoración de la renta en especie– cabe recordar, en primer lugar, el contenido del artículo 42 de la LIRPF, que define las rentas en especie como la «utilización, consumo u obtención, para fines particulares de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda». No obstante, cabría plantear la aplicación de la exención prevista en la letra a) del apartado tercero del mismo artículo³³.

Con respecto a su valoración, el artículo 43 de la LIRPF dispone que se valorarán por el coste para el pagador.

Sin embargo, la cuestión que se plantea en el presente supuesto es la relativa a la obligación de declarar y a la posibilidad de optar, en su caso, por el régimen de tributación conjunta.

La regulación de la obligación de declarar aparece recogida en el artículo 96 de la LIRPF, donde se indica lo siguiente:

³³ Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine.

«1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. No obstante, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

a) Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de 22.000 euros anuales.

b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

c) Rentas inmobiliarias imputadas en virtud del artículo 85 de esta ley, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

3. El límite a que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior será de 12.000 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:

1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2 a) de esta ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.

b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta ley.

c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.

d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

[...].».

Respecto a la tributación conjunta, el artículo 84 de la ley del impuesto recoge las normas aplicables en este régimen de tributación de la siguiente forma:

«1. En la tributación conjunta serán aplicables las reglas generales del impuesto sobre determinación de la renta de los contribuyentes, determinación de las bases imponible y liquidable y determinación de la deuda tributaria, con las especialidades que se fijan en los apartados siguientes.

2. Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar.

[...].».

Conforme con la normativa expuesta, en la tributación conjunta los límites excluyentes de la obligación de declarar no se elevan o multiplican en función del número de miembros de la unidad familiar, por lo que en el caso consultado el límite excluyente de la obligación de declarar en tributación conjunta será el de 12.000 euros, al percibir doña Jimena rendimientos del trabajo como empleada del hogar por importe de 15.400 euros, rendimientos respecto a los que –al satisfacerse en el ámbito particular– el pagador residente en territorio español no está obligado a retener.

Dicho lo anterior, cabe concluir que, tanto si se opta por el régimen de tributación individual como si se opta por el régimen de tributación conjunta, doña Jimena está obligada a presentar declaración al ser el importe de las rentas percibidas superior al límite excluyente de la obligación de declarar (12.000 €).

2. APLICACIÓN DE LOS MÍNIMOS PERSONALES Y FAMILIARES. TRIBUTACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Por lo que se refiere a las modalidades de tributación de las distintas personas a que se refiere el supuesto tenemos que comenzar recordando que la tributación en el IRPF contempla la posibilidad de que los contribuyentes tributen alternativamente en el régimen de tributación individual o conjunta. En cualquier caso, la tributación por una u otra modalidad exige el ejercicio de una opción, que como el resto de las opciones en materia tributaria deben ejercerse dentro del plazo reglamentario de declaración (art. 119.3 de la LGT)³⁴.

³⁴ Esta afirmación, no obstante, debe matizarse puesto que, si los contribuyentes incumpliesen la obligación de presentar la autoliquidación y no ejerciesen, por tanto, la opción en plazo, el artículo 83.2 *in fine* de la LIRPF les otorga un

Pues bien, puede afirmarse que:

1.º Pueden tributar en régimen de tributación individual cada una de las personas a que nos hemos venido refiriendo en el presente trabajo en la medida en que obtengan rentas sujetas a gravamen y estén obligados a presentar la declaración del impuesto, ya por superar los límites previstos en el artículo 96 –apartados segundo y tercero–, ya por darse las circunstancias previstas en el apartado tres del mismo artículo. En concreto, podrán hacerlo:

- a) Don Santiago.
- b) Doña Carlota.
- c) Don Antonio.
- d) Don Jimena.

En cuanto a los mínimos personales y familiares que cada uno de ellos podrá aplicar en su autoliquidación, la siguiente tabla muestra los importes a que tiene derecho cada uno de ellos:

	Mínimo personal	Mínimo por descendientes	Mínimo por ascendientes	Mínimo por discapacidad	Total
Don Santiago	5.550	6.550 (3)	0	0	12.100
Doña Carlota	5.550	2.550 (4)	0	0	8.100
Don Javier	0 (1)	0	0	0	0
Don Antonio	8.100 (2)	0	0	0	8.100
Doña Jimena	5.550	0	0	0	5.550

- (1) Don Javier no tiene derecho a la aplicación del mínimo personal por no ser contribuyente al tener su residencia fiscal en Reino Unido.
- (2) Por tener más de 65 años procede incrementar el mínimo del contribuyente en 1.150 euros anuales y por tener más de 75 años en 1.400 euros anuales adicionales (art. 57.2 de la LIRPF).
- (3) El mínimo por descendientes de don Santiago es la suma del 50 % de los mínimos por descendientes correspondientes a sus hijos comunes con doña Carlota (Álex y Gonzalo) y el mínimo por descendientes de Gabriela de la que ostenta la condición legal de tutor. A cada uno de ellos se le atribuye el mínimo que corresponda en función de la edad (Álex, el mayor, 2.400 €; Gonzalo, el mediano, 2.700 €; y Gabriela, la pequeña, 4.000 €). En relación con la aplicación del mínimo por Gabriela, tutelada de don Santiago, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 58 de la LIRPF y 53.2 del RIRPF. En el primero se establece que:

.../...

plazo de 10 días a contar a partir del requerimiento de la Administración tributaria para hacerlo. Esta constituye la única excepción a la regla prevista en el artículo 119.3 de la LGT.

	Mínimo personal	Mínimo por descendientes	Mínimo por ascendientes	Mínimo por discapacidad	Total
.../...					
<p>«A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. Asimismo, se asimilará a la convivencia con el contribuyente, la dependencia respecto de este último salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de esta ley».</p> <p>El segundo determina que:</p> <p>«A efectos de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley del impuesto se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento en los términos previstos en la legislación civil o, fuera de los casos anteriores, a quienes tengan atribuida por resolución judicial su guarda y custodia».</p> <p>En relación con lo anterior, la norma tributaria considera que el concepto de descendiente que da derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, y, en su caso, a la aplicación del mínimo por discapacidad de dicho descendiente, mínimo por este concepto, los hijos, nietos, bisnietos, etc., que descienden del contribuyente y que están unidos a este por vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad, por adopción y, por asimilación, a estos efectos, cuando se trate de vinculación por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.</p> <p>En definitiva, la norma tributaria se adecua a las disposiciones del Código Civil, esto es, al artículo 108 y siguientes que regulan la filiación y sus efectos, al artículo 172 y siguientes que tratan de acogimiento, al artículo 175 y siguientes que se refieren a la adopción y al artículo 222 y siguientes referentes a la tutela.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, una persona que ha sido nombrada tutor de su sobrina mediante disposición testamentaria, tendrá derecho a la aplicación del mínimo por descendientes en la declaración del IRPF, con independencia de que tributen de forma individual o conjunta, siempre que la sobrina no tenga en el ejercicio fiscal correspondiente, rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, además de no presentar declaración por el IRPF en el ejercicio, con rentas superiores a 1.800 euros, y siempre que se cumpla el resto de los requisitos legales.</p> <p>(4) Doña Carlota tiene derecho, por su parte, a la aplicación del 50 % de los mínimos por descendientes correspondientes a los hijos comunes con don Santiago (Álex, el primero, 2.400 €; Gonzalo, el segundo, 2.700 €).</p> <p>El motivo por el que se reconoce solo el 50 % del mínimo por descendientes a cada uno de los progenitores hay que encontrarlo en lo previsto en el artículo 61.1.º de la LIRPF (Normas comunes a la aplicación de los mínimos del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad) en el que se establece que:</p> <p>«Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales».</p>					

- 2.º En cuanto a la posibilidad de aplicar el régimen de tributación conjunta, los cónyuges podrán ejercer la opción para tributar conjuntamente con los descendientes comunes. No cabe entender a estos efectos a Gabriela integrante de la unidad familiar al no ser hija ni de don Santiago ni de doña Carlota.

Tampoco puede tributar conjuntamente con la unidad familiar don Antonio, pues los ascendientes no forman parte de ninguna de las unidades familiares previstas en la LIRPF.

En este sentido, dispone el artículo 82 de la LIRPF:

«1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de estos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.^a En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.^a de este artículo.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año».

En definitiva, del artículo transcrito se desprende que, de entre las modalidades que figuran como unidades familiares, no se contempla la formada por el tutor y la persona tutelada, lo cual impide toda posibilidad de tributar conjuntamente por el IRPF, como ya anticipábamos.

En consecuencia, los mínimos a aplicar por la unidad familiar son:

	Mínimo personal	Mínimo por descendientes	Mínimo por ascendientes	Mínimo por discapacidad	Total
Unidad familiar	5.550	9.100			14.650

En concepto de mínimo por descendientes se incluyen los correspondientes a los dos hijos comunes, así como el correspondiente a Gabriela, sobrina de don Santiago.

Referencias bibliográficas

Rivaya Fernández-Santa Eulalia, J. (2017). Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ejercicio 2016 (Caso práctico). *RCyT. CEF*, 409, E1-E49.